

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Bolívar: Que reforma a la Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad** 2
- **Cantón San Pedro de Huaca: Para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres** 5
- **Cantón Shushufindi: Sustitutiva a la Ordenanza que autoriza, regula y controla la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos** 36



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLIVAR DE LA PROVINCIA DE MANABI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 numeral 2, en concordancia con el Art. 55 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos municipales sin perjuicio de otras que determine la ley, tendrá la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Art. 425 de la Constitución establece que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, según lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Municipales podrán, en uso de las facultades legislativas crear y reformar ordenanzas municipales;

En atribuciones a la normativa legal vigente;

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR – PROVINCIA DE MANABI

Agréguese “recaudaciones”;

Art. 1.- en el Art. 12 de la ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. - sustitúyase el párrafo: *El Registro de la Propiedad será una dependencia administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, a cargo del Registrador o Registradora y guardará estrecha coordinación y cooperación en lo que respecte a su materia con*

*todas las Direcciones y Jefaturas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar. Por el siguiente: “El Registro de la Propiedad será una dependencia administrativa DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON BOLÍVAR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ EPMRP-BOLÍVAR; y, *guardará estrecha coordinación y cooperación en lo que respete a su materia con todas las Direcciones.*”*

Agréguese el siguiente párrafo: “*LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON BOLÍVAR DE LA PROVINCIA DE MANABÍ EPMRP-BOLÍVAR será la única Institución de llevar a cabo la recaudación de todos los valores que sean requeridos para la realización de trámites, certificados y demás actividades dentro de las competencias del Registro de la Propiedad*”.

Disposición final

La presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR – PROVINCIA DE MANABI.**, entrara en vigencia a partir de la aprobación por el concejo Municipal del Cantón Bolívar, en la Gaceta Oficial Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y Firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar a los veintiocho días del mes de abril año dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**WALTHER RAMON
CEVALLOS PINARGOTE**

Sr. Walther Cevallos Pinargote
ALCALDE GADM. BOLÍVAR



Firmado electrónicamente por:
**JORGE VICENTE
CALDERON PARRAGA**

Ab. Jorge Calderón Parraga.
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR – PROVINCIA DE MANABI**, entrará en vigencia a partir de la aprobación por el Concejo Municipal del Cantón Bolívar", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Bolívar, en sesiones extraordinarias de fechas 27 y 28 abril del 2023, en primero y segundo debate, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE VICENTE
CALDERON PARRAGA**

Ab. Jorge Calderón Párraga.
SECRETARIO GENERAL

Calceta 28 de abril de 2023, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al alcalde del cantón Bolívar, la presente Ordenanza, en tres ejemplares para su respectiva sanción legal.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE VICENTE
CALDERON PARRAGA**

Ab. Jorge Calderón Párraga.
SECRETARIO GENERAL

Calceta, 5 de mayo de 2023. Conforme lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, sanciono la presente Ordenanza. Publíquese y Ejecútese.



Firmado electrónicamente por:
**WALTHER RAMON
CEVALLOS PINARGOTE**

Sr. Walther Cevallos Pinargote
ALCALDE DEL GADM. BOLÍVAR

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Walther Cevallos Pinargote
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR**, 5 de mayo de 2023. Certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**JORGE VICENTE
CALDERON PARRAGA**

Ab. Jorge Calderón Párraga.
SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra las mujeres constituye un grave problema de salud pública y de violación constante a sus derechos humanos, que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de las mujeres por razones de género. Se trata de una violencia que se dirige hacia las mujeres al ser desvalorizadas por sus agresores y consideradas como carentes de los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión y del derecho a la vida.

Desde el punto de vista internacional, los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de los Derechos Humanos de las mujeres, y especialmente, en materia de violencia, son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará, 1994) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conjuntamente con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la humanidad.

En América Latina, diversos países han aprobado leyes o artículos de reforma a sus respectivos códigos penales para sancionar la violencia contra las mujeres: Bolivia, Colombia, Perú, México y Venezuela (1998); Nicaragua (1996); Panamá (1995); Paraguay, Las Bahamas, República Dominicana (1997), Ecuador (2014) con la adopción del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el que se tipifica la violencia contra las mujeres y el femicidio, y (2018) con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM).

En la actualidad la violencia contra la mujer ha tomado proporciones preocupantes en el mundo, y nuestro país no es precisamente una excepción, alcanzando cifras alarmantes puesto que de acuerdo a la II Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres de 2019, 6,5 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia de género presentándose un mayor porcentaje en las mujeres indígenas y afroecuatorianas, solamente el 20% de las mujeres que ha sufrido agresiones por parte de su pareja denunciaron el hecho. A nivel de la frontera norte, el 68,4% de las mujeres han experimentado alguna forma de violencia a lo largo de su vida, siendo Carchi la provincia en la que más de la mitad de las mujeres afirma

vivir circunstancias de violencia con un 62%, lo que demuestra la grave crisis de violencia que estamos enfrentando y que acarrea consecuencias para toda la sociedad.

En el Ecuador se aprobó la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (LOIPEVCM), lo que permite a las mujeres contar con instrumentos legales para la identificación y actuación frente a las vulneraciones basadas en género de las que son víctimas y recurrir a la institucionalidad en busca de atención, protección y reparación.

Lo anterior constituye la base fundamental para la promulgación de la ordenanza de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado en el cantón San Pedro de Huaca, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca ante la realidad social que afecta a las mujeres del cantón, asume el compromiso de expedir normas que contemplen mecanismos eficaces y eficientes de alerta de violencia contra las mujeres, partiendo desde el punto de los derechos humanos cumpla con las prioridades que se encuentran fijadas para facilitar y promover procesos en base al ejercicio y exigibilidad de los derechos. Por todos estos motivos proponemos el presente proyecto de Ordenanza para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como respuesta a una demanda de la ciudadanía y especialmente de las mujeres.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE HUACA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, el inciso primero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial,

de oficio o a petición de parte. Por su parte, el inciso final del citado numeral agrega que los derechos serán plenamente justificables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: “(...) Recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbito público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el numeral 4 del artículo 38 de la Constitución de la República, establece que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

Que, el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador indica que para la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que su orientación será “...hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos...” así también en el numeral tercero “El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.”;

Que, el inciso segundo del artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y las privadas que presten servicios públicos (...) deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye: “Los Consejos Nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y

evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requiere que las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza.”;

Que, el artículo 331 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación, promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.”;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social”; lo que va de la mano con lo establecido en el artículo 342, que refiere: “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.”;

Que, el numeral 6 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Será responsabilidad del Estado: Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”;

Que, el artículo 393 de la Carta Magna ecuatoriana, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 417, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el registro oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluye: la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley;

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belén do Pará”, consagra que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, para lo cual establece obligaciones que tienen los estados partes en la tarea de prevenir y remediar los actos de violencia contra las mujeres, así como las medidas que estos deben implementar para tal efecto; Que, las recomendaciones formuladas en la Conferencia de Beijing 1995, instan a los estados a que se aborde urgentemente el problema de la violencia contra las mujeres y se determine sus consecuencias para la salud;

Que, la Declaración de Viena sobre femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal;

Que, los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establecen que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, etnia, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica;

Que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuya a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, en sentencia de 11 de marzo de 2005, conceptualiza a las reparaciones como las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas: su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Además, la Corte acota que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“Campo algodonero”) vs México*, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de las acciones estatales en todas sus áreas;

Que, la Recomendación General No. 19 aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el undécimo período de sesiones 1992 señala que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incluye la violencia física, mental o sexual basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecte en forma desproporcionada;

Que, la recomendación General No. 35 aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que: “El derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, práctica o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer”;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece mecanismos de identificación de vulnerabilidad y atención prioritaria para víctimas de violencia de género;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”;

Que, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina las prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen;

Que, el artículo 7 del COOTAD, confiere facultad normativa que señala que: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el artículo 54, literal j, del COOTAD establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”;

Que, el literal b del artículo 55 del COOTAD señala que: “Son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado las siguientes: Diseñar e implementar políticas de construcción de la equidad y la inclusión en su territorio, en el marco de las competencias constitucionales y legales”;

Que, el artículo 249, del COOTAD ibídem señala: “Presupuesto para grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna al menos el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para atención a grupos de atención prioritaria”;

Que, el inciso 2° artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución”;

Que, el artículo 14, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico- culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Así mismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques, para conseguir la reducción de brechas socioeconómicas y la garantía de derechos;

Que, el artículo 2, de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala que: “Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia”;

Que, el artículo 5, de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala que el Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad. Estas obligaciones estatales constarán en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo: regionales, provinciales, de los distritos metropolitanos, cantonales y parroquiales; y, se garantizarán a través de un plan de acción específico incluido en el Presupuesto General del Estado;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, manifiesta: “Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos instrumentos de política pública deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local para optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina como atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, las de: a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorga por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de

Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados; e) Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas público- privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida a nivel nacional; f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres; h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente el Registro de Violencia contra las Mujeres; i) Implementar protocolos de detección, valoración de riesgo, información y referencia de mujeres víctimas de violencia de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Registro de Violencia de Género contra las Mujeres; j) Evaluar de manera periódica el nivel de satisfacción de las usuarias en los servicios de atención especializada para víctimas; k) Remitir la información necesaria para la construcción de estadísticas referentes al tipo de infracción, sin perjudicar la confidencialidad que tienen la naturaleza del tipo de causas; l) Desarrollar mecanismos comunitarios o barriales de prevención como alarmas, rondas de vigilancia y acompañamiento, adecentamiento de espacios públicos, en conjunto con la Policía Nacional y demás instituciones involucradas; m) Promover iniciativas locales como Mesa Intersectorial de Violencia, Sistema Provincial Integrado de Prevención y Atención de las Víctimas de Violencia de Género y, servicios de atención de casos de violencia de género; Redes locales, regionales y provinciales, de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática, entre otras; n) Definir instrumentos para el estricto control de todo espectáculo público a fin de prohibir, suspender o clausurar aquellos en los que se promuevan la violencia o discriminación; o la reproducción de estereotipos que reproducen la desigualdad; y, o) Las demás que establezca la normativa vigente;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone que las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección en los casos de violencia contra las mujeres, son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas y manifiesta que estos órganos no podrán negar el otorgamiento de medidas de administrativas inmediatas de protección, por razón de ámbito territorial.

Que, el artículo 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con el personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas;

Que, el artículo 4 de la Reforma a la Ordenanza que Organiza y Regula el Funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de derechos en el Cantón San Pedro de Huaca dispone la organización de cuatro niveles: 1. Organismo de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas, 2. Organismo de protección, defensa y exigibilidad de derechos, 3. Organismo de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, 4. Organismo de Participación ciudadana.

Que, en este contexto es imprescindible la expedición de una nueva normativa, que permita instituir y normar una cultura de la no violencia contra las mujeres en el cantón San Pedro de Huaca; y,

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere el Art. 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo previsto en los Art. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, expide el siguiente instrumento normativo:

ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA

TITULO I

GENERALIDADES

Capítulo I

Objeto, principios y enfoques

Art 1.- La presente Ordenanza tiene como objeto, la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en toda su diversidad en el cantón San Pedro de Huaca, a través de políticas y acciones integrales que promuevan la transformación de patrones sociales, culturales, políticos, económicos e institucionales que refuercen las desigualdades entre hombres y mujeres, que generan vulnerabilidad o riesgo.

Art 2.- Esta Ordenanza es de aplicación en todo el territorio del cantón San Pedro de Huaca. Obliga a su cumplimiento a todas las ciudadanas y ciudadanos y a las personas jurídicas, públicas y privadas que desarrollan actividades de manera temporal o permanente en el territorio del cantón San Pedro de Huaca.

Art 3.- La presente Ordenanza regirá su accionar en base a los siguientes principios:

- a) Igualdad y No Discriminación.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Ninguna mujer puede ser discriminada, por motivos de pertenecer a pueblos y nacionalidades, por discapacidad, movilidad humana, por vivir en comunidades rurales, por su ideología, o por ninguna posición o condición social que le genere vulnerabilidad económica, social, política o de otra índole.

- b) Trato digno.- La prestación de programas, proyectos y servicios que se brinden a favor de la atención, protección y reparación de las mujeres, deberán realizarse de manera inmediata con calidad, calidez, de manera integral y con respeto a todas las diversidades.
- c) Interés Superior de las Niñas.- Las niñas y adolescentes en razón de su edad, cursan condiciones y situaciones de alta vulnerabilidad que ponen en riesgo su integridad. Ante ello, las autoridades administrativas y judiciales, así como la institucionalidad pública y privada deberán adoptar medidas y decisiones que satisfagan el ejercicio efectivo de su derecho a la protección frente a toda forma de violencia.
- d) Accesibilidad.- Todas las mujeres en su ciclo de vida y diversidad que atraviesen situaciones de riesgo o vulnerabilidad tendrán atención prioritaria considerando sus necesidades especiales en función de su edad, identidad étnico cultural, discapacidad, movilidad humana, condición económica, a fin de no tener impedimentos, formalismos, barreras físicas, económicas, culturales u otras que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia, a fin de acceder bienes y servicios a favor de la prevención, atención, protección, reparación y erradicación de la violencia y discriminación a las mujeres.
- e) No revictimización.- Ninguna mujer será sometida a situaciones que amenacen o vulneren, de modo intencionadas o no, su integridad durante las diversas fases de la atención, protección y reparación. La no-revictimización incluirá también el no someterla a retardos injustificados en los procesos administrativos, judiciales o atenciones inadecuadas por parte de instituciones públicas o privadas, a las que concurra frente a la violencia de género de la cual es víctima.
- f) Autonomía.- Se reconoce la autodeterminación de la mujer en su diversidad para tomar sus propias decisiones en los diferentes ámbitos de su vida que promuevan su protección y condiciones de vida digna y de empoderamiento económico.
- g) Garantía estatal.- El gobierno local y las instituciones con competencias en el ámbito de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, pondrá a disposición todos los recursos, medios y esfuerzos técnicos y financieros para garantizar acciones que permitan convertir al cantón San Pedro de Huaca en un territorio libre de violencia hacia las mujeres y ante cualquier tipo de discriminación.
- h) Corresponsabilidad.- Ciudadanas y ciudadanos, de modo individual o colectivo en el cantón San Pedro de Huaca asumen su compromiso legal y ético de intervenir y actuar ante riesgos de protección que atenten contra la vida e integridad de las mujeres frente a la violencia, utilizando los canales y rutas de protección disponibles en el nivel local.
- i) Participación Ciudadana.- Ciudadanas y ciudadanos, de modo individual o colectivo en el cantón San Pedro de Huaca, participarán en el diseño, implementación, observancia y evaluación de políticas, programas y servicios relacionados con la prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres. Las autoridades aperturarán los canales y medios que promueven

la participación de las mujeres, organizaciones sociales, comunitarias y demás actores en los niveles de gobierno cantonal y parroquial.

- j) Pro-persona.- Se aplicará la interpretación más favorable para la efectiva vigencia y amparo de sus derechos para la protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas o bajo riesgo de situación de violencia.

Art 4.- La presente Ordenanza se orientará por los siguientes enfoques:

- a) Enfoque basado en derechos humanos.- Se reconoce a las mujeres en su ciclo de vida y en su diversidad como titulares de derechos, con capacidad de exigir de modo individual o colectivo el respeto irrestricto a una vida libre de violencia en vinculación e interdependencia con otros derechos que le permitan su realización plena como seres humanos.
- b) Enfoque de género.- Permite entender las causas y consecuencias de la violencia hacia las mujeres, especialmente las provenientes de las relaciones inequitativas de poder, la construcción social y cultural de roles entre mujeres y hombres, a fin de promover la plena igualdad de oportunidades, de derechos y de resultados.
- c) Enfoque Intergeneracional.- Reconoce la especialidad y la especificidad en el abordaje de necesidades y vigencia de derechos en cada etapa de vida de las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, estableciendo prioridades con base a políticas diferenciadas que permitan prevenir y erradicar la violencia de acuerdo al rango etario que transite.
- d) Enfoque de interculturalidad.- Reconoce la co-existencia y convivencia de las diferencias y pluralidades étnicas y culturales promoviendo acciones a favor de la no discriminación e inclusión de quienes se encuentran en desventaja social en razón de pertenecer a pueblos y nacionalidades afroecuatorianas e indígenas.
- e) Enfoque de interseccionalidad.- Identifica y valora las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, étnicas, geográficas, físicas y otras que son parte simultánea de la identidad individual y comunitaria de las mujeres y adecúa a estas realidades las acciones, servicios y políticas públicas destinadas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la atención, protección y reparación de derechos de las víctimas.

Capítulo II

Definiciones y ámbitos

Art 5.- Para efectos de la presente Ordenanza, los términos desarrollados a continuación, se interpretarán de la siguiente manera:

- a) Violencia de género contra las mujeres: Cualquier acción u omisión conducta basada en su identidad de género que cause o no muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, gineco obstétrico a las mujeres en todo su ciclo de vida y diversidad tanto en el ámbito público como privado.

- b) Daño: Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho de la víctima.
- c) Estereotipos de género: Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
- d) Víctimas: Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.
- e) Persona agresora: Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres.
- f) Violencia física: Todo acto u omisión que produzca o pudiera producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquiera otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales que afecten la integridad física provocando o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.
- g) Violencia psicológica: Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, bullying, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

- h) Violencia sexual: Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual, así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva

o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

- i) Violencia económica o patrimonial: Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
6. Privación del acceso al trabajo remunerado.

j) Violencia simbólica: Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

k) Violencia política: Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

l) Violencia gineco-obstétrica: Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en procedimientos, reglamentos y protocolos, plan de parto, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, el no respeto a la voluntad de esterilización, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo

de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

m) Acoso sexual en espacios públicos: Es la conducta física, visual o verbal de naturaleza o connotación sexual en contra de las mujeres en su diversidad y ciclo de vida, que se manifiesta mediante frases, gestos, silbidos, sonidos, piropos, rozamientos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo y persecución, realizado por una o más personas; que afecta, los derechos fundamentales de las mujeres como la libertad, el uso el espacio público y el libre tránsito.

n) Discriminación: Se entenderá toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier condición biológica o cultural que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada de cualquier persona.

o) Discriminación étnica: Se entenderá todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en el origen étnico-cultural (hábitos, costumbres, indumentaria, formas de vida, sentido de pertenencia, idioma y creencias de un grupo social determinado) y/o en las características físicas de las personas (como el color de piel, facciones, estatura, peso, color de cabello, etc.) que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural;

Artículo 6.- Los ámbitos donde se manifiestan los diferentes tipos de violencia contra las mujeres comprenden, entre otros, los siguientes: intrafamiliar, educativo, laboral, deportivo, Estatal e institucional, centros de privación de la libertad, mediático y cibernético, espacio público o comunitario tales como parques, plazas o calles, centros e instituciones de salud, emergencias y situaciones humanitarias.

TITULO II

DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE SAN PEDRO DE HUACA

CAPÍTULO I

Concepto y gestión interinstitucional

Art. 7.- El Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de San Pedro de Huaca, es un conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas, y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el reconocimiento de los objetivos del régimen de desarrollo y será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirán por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará

al Plan Nacional y Local de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado y Local de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de San Pedro de Huaca, además de los señalados en dicha Ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art. 8.- El Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de San Pedro de Huaca, estará integrado por:

1. Organismo de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos
 - a. Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos
 - b. Junta Cantonal de Protección de Derechos.
 - c. Defensoría del Pueblo.
 - d. Policía Nacional: UNIPEN, UNIVIF.
 - e. Comisaría Nacional.
 - f. Tenencias Políticas.
 - g. Juzgados de Paz.
 - h. Fiscalía.
 - i. Juzgados y Unidades Judiciales Especializadas.
 - j. Defensoría Pública.
 - k. Todos aquellos organismos que por sus competencias funciones o mandatos esten vinculados a servicios, garantía, protección vigilancia y exigibilidad de derechos
3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que vayan en beneficio de la promoción, prevención, protección y monitoreo de derechos para los grupos de atención prioritaria
 - a. Todas las entidades públicas y privadas que se encuentren trabajando dentro del cantón San Pedro de Huaca, ejecutando planes, programas y proyectos.
4. Espacios de participación ciudadana y control social para la promoción, defensa y vigilancia de derechos:
 - a. Consejos Consultivos Cantonales.
 - b. Defensorías Comunitarias.

Art. 9.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, a fin de garantizar el derecho a la protección frente a la violencia a favor de la mujeres huaqueñas, conformará un espacio de gestión interinstitucional que implemente acciones a favor de la prevención y erradicación de la violencia basada en género, donde interactúan instituciones públicas, privadas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía bajo un enfoque sistémico cuyo espacio constituirá la Mesa Cantonal para la Prevención y Erradicación de Violencia contra las Mujeres huaqueñas.

CAPÍTULO II

De la Mesa Cantonal para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres Huaqueñas

Art. 10.- La Mesa Cantonal para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de San Pedro de Huaca, constituye un espacio de articulación de alcance cantonal, que genera la interacción y coordinación territorial para impulsar acciones que promuevan la institucionalización de procesos, protocolos y políticas públicas articuladas con las políticas públicas nacionales, provinciales y cantonales de prevención y erradicación de la violencia, establecidas en el Plan Cantonal de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las mujeres.

La Mesa Cantonal para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres tendrá los siguientes objetivos:

1. Reconocer y garantizar los derechos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia, a través de la prevención, atención, protección, y reparación;
2. Eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos que justifican o naturalizan la violencia, a través de la interacción de los ejes de prevención;
3. Identificar los focos de violencia contra las mujeres para su intervención y toma de decisiones;
4. Brindar servicios especializados de atención y protección integral gratuitos de calidad y pertinencia cultural a mujeres víctimas de violencia y/o cualquier tipo de discriminación;
5. Desarrollar rutas de atención; y denuncias en casos de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, a través de diversos mecanismos de protección;
6. Impulsar y fomentar campañas de sensibilización y procesos de formación basados en el conocimiento, el respeto y la aplicación de los derechos humanos con enfoque de género y violencia contra las mujeres; y,
7. Levantar una línea base, mediante el análisis e investigación de la problemática cantonal sobre violencia contra las mujeres en el nivel territorial.

Art. 11.- La Mesa Cantonal para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres de San Pedro de Huaca, será conformada por todas aquellas instituciones y organizaciones que trabajen para prevenir y erradicar la violencia y manifiesten su voluntad de ser parte de esta.

En general, formarán parte de la Mesa Cantonal, las instituciones públicas, privadas y de sociedad civil que presten servicios de salud, educación, inclusión económica y social, de seguridad, protección, entre otros, que brinden servicios para la prevención, protección, atención o reparación, de manera integral, y lo conformarán las siguientes instancias:

Institución rectora de la política pública local conforme el Art. 38 de la Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.

1. Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca

Instituciones públicas sectoriales, conforme el Art. 23 al Art. 37 y siguientes de la Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer:

2. Ente rector de justicia y derechos humanos desconcentrado
3. Ente rector de educación desconcentrado
4. Ente rector de salud desconcentrado
5. Ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público desconcentrado
6. Ente rector de Trabajo desconcentrado
7. Ente rector de Inclusión Económica y Social desconcentrado
8. Servicio Integrado Seguridad ECU 911 desconcentrado
9. Consejo la Judicatura desconcentrado
10. Fiscalía Estado desconcentrado
11. Defensoría Pública desconcentrado
12. Defensoría del Pueblo desconcentrado

Cooperación y asistencia internacional (Mandatos y agendas bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica internacional) y las Organizaciones no gubernamentales afines a sus objetivos programáticos (Principio de corresponsabilidad y participación)

13. Todas las organizaciones no gubernamentales y de cooperación internacional existentes en el cantón o que pudieran crearse o fortalecer sus estrategias y objetivos hacia la prevención y erradicación de la violencia de género contra mujeres, niñas, niños, adolescentes y/o personas LGBTIQ+ en contextos de normalidad, emergencias incluido de movilidad humana.

Sociedad Civil y comunidades (Principio de corresponsabilidad y participación)

14. Todas aquellas organizaciones sociales análogas a los fines, objetivos y líneas de acción del Sistema Cantonal.

Título III

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, ATENCION INTEGRAL Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Capítulo I

Articulación y Políticas Públicas Locales

Art. 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, tomará las decisiones técnicas y políticas en el ámbito de sus competencias y funciones, que favorezcan la prevención y erradicación efectiva de la violencia contra las mujeres e implementará de manera inmediata todas las acciones que garanticen la plena ejecución de esas decisiones, siempre con la aplicación de los enfoque de derechos humanos e igualdad de género, intergeneracional, discapacidades, movilidad humana, pueblos y nacionalidades.

Art. 13.- Para la formulación, aplicación, seguimiento, coordinación y evaluación de políticas y servicios relacionados con la prevención y erradicación de violencias contra las mujeres y todo tipo de discriminación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, adquiere el compromiso de promover que gestión de las políticas, programas, proyectos y prestación de servicios incorporen y apliquen el enfoque de pertinencia intercultural.

Art. 14.- La pertinencia cultural implicará la adaptación de todos los procesos y servicios relacionados con esta ordenanza a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del territorio de San Pedro de Huaca.

Asimismo, procurará la valoración e incorporación de la cosmovisión y concepciones de desarrollo y bienestar de los diversos grupos de población que habitan en el cantón incluyendo tanto las poblaciones asentadas originalmente como las poblaciones en situación de movilidad humana y de acogida.

Art 15.- Las políticas públicas propuestas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca que estén relacionadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, el Plan Cantonal para prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, deberán ser priorizadas para su tratamiento en el Concejo Municipal y sus Comisiones.

Art. 16.- Al titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca le corresponde generar la iniciativa de articulación con los otros niveles de gobiernos descentralizados y del nivel desconcentrado. Para ello generará los instrumentos legales y de compromiso a fin de:

- a) Financiar programas o proyectos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- b) Identificar territorialmente los focos de violencia contra las mujeres en su ciclo de vida y diversidad, para una intervención que garantice su protección en articulación con la institucionalidad competente.
- c) Impulsar y fomentar en el cantón, a través de campañas de sensibilización, y procesos de formación, el conocimiento, el respeto y la garantía a una vida libre de violencia para mujeres.
- d) Brindar de manera concurrente servicios especializados e integrales de atención, acompañamiento y seguimiento gratuitos, de calidad y con pertinencia cultural a mujeres víctimas de violencia o cualquier tipo de discriminación.
- e) Diseñar programas de sensibilización, atención y capacitación en prevención dirigidos a víctimas y sobrevivientes, así como a agresores, a partir del cuestionamiento de las masculinidades hegemónicas.
- f) Observar y promover que los medios de comunicación locales no fomenten la violencia contra las mujeres, o cualquier tipo de discriminación.
- g) Promover e incentivar la investigación, elaboración y publicación periódica de estudios e informes estadísticos sobre el estado de la violencia contra las mujeres en el cantón.
- h) Desarrollar y hacer seguimiento al funcionamiento efectivo de rutas de denuncia y atención en casos de violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad.

- i) Sensibilizar a la ciudadanía, usuarias y usuarios, prestadoras y prestadores de servicios para la eliminación de la violencia contra las mujeres que se produzca en el transporte y espacios públicos.
- j) Incluir de forma prioritaria en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón, y en todas las herramientas de gestión territorial aplicables dentro del territorio de San Pedro de Huaca, medidas para prevenir y erradicar de manera articulada y progresiva la violencia contra las mujeres.
- k) Generar procesos de capacitación de aprobación obligatoria a la totalidad de servidores y servidoras municipales y entidades adscritas en prevención y atención de violencia de género contra las mujeres, siendo responsabilidad de la Jefatura de Talento Humano o sus equivalentes, su cumplimiento.
- l) Elaborar un boletín anual con los datos sobre violencia contra la mujer evidenciando lo realizado por cada integrante del Sistema Cantonal.
- m) Fomentar la participación de las mujeres, a través de los espacios de participación ciudadana y control social para la promoción, defensa y vigilancia de derechos, tales como: Consejos Consultivos Cantonales de Género y Defensorías Comunitarias.

Capítulo II

Plan Cantonal para la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres de San Pedro de Huaca

Art. 17.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, elaborará una herramienta de planificación y de trabajo coordinado con las diferentes instancias e instituciones públicas y privadas y de la sociedad civil relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Esta herramienta se denominará Plan Cantonal para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de San Pedro de Huaca. Su alcance, construcción y aplicación responderá a lo establecido en esta ordenanza y de ser el caso reglamentos complementarios pertinentes que se ejecuten.

Art. 18.- La elaboración del Plan Cantonal será coordinado y ejecutado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca, con el apoyo de instancias municipales correspondientes como lo son la Junta Cantonal de Protección de Derechos y la comisión encargada de temáticas de igualdad, género, grupos de atención prioritaria, movilidad, cultura, desarrollo económico y cualquier otra que desarrolle actividades con mujeres que podrían estar en riesgo de vulnerabilidad o ser víctimas de violencias.

Art. 19.- El Plan Cantonal de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, garantizará la participación ciudadana efectiva de las titulares de derechos, sean personas naturales y jurídicas representantes de movimientos, organizaciones y redes de instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil relacionadas con las temáticas de prevención, atención o erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el cantón. Este proceso participativo se deberá aplicar tanto en la construcción del Plan como en la validación de su versión final, para lo cual el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca establecerá el reglamento pertinente.

El Plan Cantonal armonizará con las políticas y lineamientos establecidos en la Agenda Cantonal para la Igualdad de San Pedro de Huaca, así como con los principios de igualdad y no discriminación, y los enfoques de la igualdad intercultural, intergeneracional, integralidad e interdisciplinariedad contenidos en la Constitución y en la legislación ecuatoriana vigente, en los temas relacionados con la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres. Estará enmarcado en la herramienta de planificación nacional y local de prevención y erradicación de la violencia.

Este Plan Cantonal, previo el conocimiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, y la respectiva aprobación por parte del Concejo Municipal de San Pedro de Huaca, contará al menos los siguientes elementos:

1. Estado situacional de la violencia contra las mujeres en el cantón;
2. Metas anuales;
3. Indicadores;
4. Mecanismos de evaluación;
5. Mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones de las actividades con las que se implementará el Plan Cantonal;
6. Estrategias de fortalecimiento de capacidades de instituciones y organizaciones relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
7. Articulación y coordinación interinstitucional con instituciones públicas y privadas, así como con los gobiernos autónomos descentralizados en el nivel parroquial;
8. Estrategias de comunicación, sensibilización y formación a servidores y servidoras públicas municipales, así como de la sociedad civil en prevención y erradicación de violencia contra las mujeres; y ,
9. Los demás requeridos en el marco de la Constitución y las leyes.

Art. 20.- Implementación del Plan Cantonal: La implementación y ejecución progresiva del Plan, será de responsabilidad compartida y coordinada entre las instituciones establecidas en el mismo, bajo la coordinación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca y las direcciones encargadas en temas de Inclusión Social, Comunicación, Desarrollo Económico Local, Participación Ciudadana y/o demás instancias municipales en el ámbito de sus competencias.

Art. 21.- Informes anuales: El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca, elaborará un informe anual sobre el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Cantonal, el mismo que será presentado al pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y del Concejo Municipal para su aprobación y recepción de observaciones, sugerencias y recomendaciones.

Art. 22.- Seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan: El seguimiento, y fiscalización del Plan Cantonal de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres de San Pedro de Huaca, será responsabilidad de la Comisión Municipal especializada en los temas de Igualdad y Género, quienes desarrollarán un informe anual público.

Las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con acciones de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres en el cantón, vinculadas al Sistema Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca, podrán realizar una veeduría ciudadana al informe anual público, sobre la ejecución del Plan. De requerirse, dispondrán de la información relativa a la ejecución del Plan, especialmente de las actividades implementadas durante su tiempo de aplicación.

Título IV

DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

Promoción y prevención de la violencia contra las mujeres

Art. 23.- Todas las instituciones que forman parte del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de San Pedro de Huaca coordinarán y ejecutarán acciones para la prevención de las violencias contra las mujeres en armonía con lo planificado en el Plan Cantonal para la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

Art. 24.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, gestionará e implementará estrategias a favor de la promoción y prevención de la violencia hacia las mujeres, entre las cuales estarán:

- a) Transversalizar el enfoque de género en el ciclo de construcción de las políticas públicas, en la implementación de programas, prestación de servicios, así como en los instrumentos de planificación y ejecución tales como el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Agenda Local para la Igualdad, y otros instrumentos de desarrollo local, promoviendo la participación ciudadana y voces de las mujeres en las diferentes etapas de vida y diversidad en la toma de decisiones.
- b) Adaptar los mecanismos, programas, proyectos y servicios vinculados a la prevención de la violencia contra las mujeres, a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del cantón y sus parroquias, que incluyan la perspectiva de movilidad humana así como de actuación frente a emergencias y desastres.
- c) Realizar procesos formativos sobre derechos humanos, derechos de pueblos y nacionalidades con especial atención a favor de la población afroecuatoriana e indígena, en el derecho a la protección frente a toda forma de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes en el territorio de San Pedro de Huaca. Para ello fortalecerá el trabajo en redes desde una acción coordinada con las instituciones del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria.
- d) Generar acciones que promuevan el uso de tiempo libre y de encuentros de mujeres en su diversidad y ciclo de vida así como de sus familias en espacios públicos que permitan reafirmar el compromiso de contar con lugares seguros y libres de violencia.
- e) Ejecutar campañas permanentes de sensibilización ciudadana a favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, la

corresponsabilidad parental y familiar en las tareas de cuidado, de igualdad y no discriminación, adaptadas a los entornos urbano y rural, en instituciones y con la comunidad educativa, instituciones públicas y privadas utilizando medios masivos y alternativos de comunicación y con apoyo de la organización social y comunitaria en su difusión.

- f) Coordinar acciones con la autoridad local en el nivel educativo a favor de la prevención de la violencia entre pares, en el noviazgo y todas las formas de relaciones interpersonales que generen relaciones inequitativas de poder basadas en género.
- g) Desarrollar procesos metodológicos adaptados a edades tempranas de las mujeres que permitan la escucha activa de las niñas y las adolescentes, el conocimiento de sus demandas y participación en los espacios de toma decisiones a fin de contribuir al diseño de políticas de prevención y erradicación de la violencia de género que en razón de su edad y género les afecte.
- h) Impulsar mecanismos comunitarios y barriales de prevención con uso de alarmas, rondas de vigilancia y acompañamiento, adecuación de espacios públicos seguros con inclusión de la dirigencia barrial en conjunto con la Policía Nacional y otras instituciones competentes.
- i) Promover la investigación y documentación de los saberes de las mujeres diversas para la preservación de la cultura de los pueblos relativa a formas y expresiones de convivencia pacífica y cultura de paz a favor de una vida libre de violencia basada en género.
- j) Impulsar el registro de datos provenientes de las instancias que desde el nivel municipal y en el marco de sus competencias registren información que permita visibilizar, analizar y alertar situaciones de violencia hacia las mujeres en articulación con instituciones del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria.

Art. 25.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, a través de la Dirección de Ambiente, según el ámbito de competencia, la Dirección de Cultura y la Dirección de Planificación y Desarrollo, coordinará la información que a partir de la presente ordenanza se difunda en espacios públicos de mayor afluencia como parques, paraderos, plazas, mercados, inmediaciones de centros educativos, entre otros. En estos esfuerzos se incluirán formas masivas de difusión, tales como perifoneos u otras similares.

Art. 26.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, a través de sus Direcciones según el ámbito de competencia promoverán en los establecimientos que se desarrollan actividades económicas, así como en las obras en proceso de edificación, se coloquen de modo visible en sus entradas y lugares interiores, anuncios sobre la prohibición de comportamientos encaminados a conductas inapropiadas o al acoso sexual que agraven a las mujeres o personas LGBTIQ+.

Art. 27.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, exigirá a las personas naturales y jurídicas que oferten y presten bienes y servicios a cualquier entidad adscrita a la Municipalidad, suscribir un compromiso a favor de la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres así como la socialización de la presente Ordenanza a sus equipos y a quienes a su nombre se vinculen.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca declara a sus instalaciones como espacios libres de violencia contra las mujeres en su ciclo de vida y diversidad, por lo cual se obliga a realizar procesos continuos de sensibilización y fortalecimiento de capacidades dirigidos a los equipos que trabajan en ellas.

CAPÍTULO II

De las prohibiciones

Art. 28.- Se prohíbe transmitir mensajes y/o publicidad que fomenten la violencia contra las mujeres y refuerce estereotipos de género. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, exigirá a los medios de comunicación públicos y/o privados con los que posea relación contractual, empresas públicas y entes adscritos, incorporar espacios de difusión bajo periodicidad regular a fin de promover su compromiso a favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La Comisaría Municipal, regulará y controlará la colocación de publicidad exterior con contenido que fomente los estereotipos de género y violencia contra las niñas y adolescentes, para lo cual se aplicará la normativa pertinente.

Se promoverá que en los eventos sociales y culturales se incluyan acciones a favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Título V

DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Capítulo I

La atención y protección especializada

Art. 29.- El Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de San Pedro de Huaca, en el marco de sus competencias, garantizará la organización y prestación de los servicios especializados para la atención integral en razón de la edad a favor de niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad que han sido víctimas de violencia. Para ello organizará su respuesta inmediata y eficaz activando las rutas y protocolos diseñados localmente.

Art 30.- Las victimas que denuncien cualquier tipo de violencia, en la vía administrativa o sea el hecho remitido al sistema judicial, recibirán atención en base a los protocolos y procedimientos creados para su protección, para lo cual todos los

servicios de atención a víctimas de violencia contra las mujeres deberán contar con el personal capacitado así como espacios adecuados para su atención especializada, considerando su pertenencia a pueblos y nacionalidades, edad, diversidad sexo-genérica, movilidad humana, así como el entorno geográfico sea urbano o rural.

Art. 31.- Las entidades públicas, privadas y comunitarias de atención, asegurarán los recursos técnicos y financieros, a fin de brindar la debida prestación de servicios a víctimas de violencia con equipos especializados a favor de su atención integral. Este organismo será responsable de la implementación y funcionamiento del Servicio Especializado de Atención Integral a Víctimas de Violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar, brindando asistencia integral a favor de la reparación de sus derechos.

Abordarán acciones desde la perspectiva de las víctimas, considerando un enfoque sistémico y familiar así como de intervención con agresores.

Art. 32.- El Gobierno Autónomo y Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca en coordinación con instituciones del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria, especialmente con el Distrito del Ministerio de Salud Pública, aperturarán espacios y redes de apoyo a favor de la salud mental incluida la salud sexual y reproductiva de las sobrevivientes de la violencia y de víctimas indirectas del femicidio. Para el diseño e implementación de acciones se generarán alianzas con entidades privadas especializadas en el tema, así como se contará con el apoyo de la cooperación internacional especializada en el tema.

Capítulo II

Garantía y Corresponsabilidad en la protección

Art. 33.- El Estado con sus diferentes niveles descentralizado y desconcentrado en lo territorial, es responsable de garantizar el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres adultas mayores, en su diversidad a una vida libre de violencia. La corresponsabilidad en la vigencia de derechos, recae sobre la sociedad, la familia y la comunidad, a fin de participar en las acciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todo el ciclo de intervenciones durante la formulación, implementación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto.

Art. 34.- Ciudadanas y ciudadanos, así como servidoras y servidores públicos, que conozcan o presenciaren actos de violencia contra las mujeres deberán comunicar inmediatamente a la Policía Nacional o a través del Sistema Integrado de Seguridad ECU 911. Las instituciones del Sistema de Protección de Derechos y en general servidoras y servidores públicos tendrán la obligatoriedad de reportar actos de violencia o discriminación que lleguen a su conocimiento. Su omisión será causal de sanción administrativa con aplicación de las reglas del debido proceso.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de San Pedro de Huaca, actualizará y difundirá la Ruta de Atención a víctimas de violencia a fin de mantener informada

a la ciudadanía, a potenciales víctimas y sobrevivientes de la violencia contra las mujeres sobre la institucionalidad a la cual acudir, sus competencias y localizaciones.

Art. 35.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, Tenencias Políticas y Comisarías de Policía Nacional de San Pedro de Huaca garantizarán la atención permanente e ininterrumpida para la emisión de todas las medidas de protección inmediata y administrativas de protección que contempla la Ley, sin necesidad de patrocinio profesional, de oficio o ante petición verbal o escrita. Para la emisión de medidas administrativas de protección se considerarán los parámetros de valoración de riesgo y condiciones específicas de las víctimas conforme la Ley y Reglamento.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrá a su cargo llevar el registro de la información de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas administrativas de protección. Esta información se gestionará además, para la construcción estadística que permita analizar e incidir sobre las causas de la violencia en lo local y será compartida al ente a cargo del Registro Único de Violencia, sin menoscabar la confidencialidad de las víctimas de la violencia de género.

Art. 36.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, asegurará a las mujeres víctimas de violencia, los servicios integrales de acogimiento con personal especializado. Se promoverá la mancomunidad con otros gobiernos autónomos descentralizados, a través de alianzas público-privadas, cooperación internacional u otros mecanismos que contribuyan a las acciones de protección. Estarán articuladas con la Red de Casas de Acogida en el nivel nacional.

Art 37.- Todas las entidades integrantes del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria tendrán la obligación de cumplir de manera inmediata y oportuna con las medidas dictadas por la autoridad competente y evaluarán de manera periódica el nivel de satisfacción de quienes se constituyen como usuarias de los servicios prestados.

Art 38.- Las entidades vinculadas a los temas de movilidad, tránsito y transporte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, articularán acciones que orienten y atiendan a mujeres, niñas y adolescentes con su respectivo seguimiento, frente a denuncias por acoso sexual en el transporte y espacios públicos, así como en la prestación de auxilio y protección a las víctimas.

Título VI

DE LAS ACCIONES DE REPARACIÓN Y RESTITUCIÓN

Capítulo I

De las acciones afirmativas

Art. 39.- Las acciones afirmativas serán las medidas de diferenciación que tengan como finalidad transformar una situación de desigualdad de condiciones en una situación de igualdad real de condiciones. Serán estrategias destinadas a conseguir la igualdad de resultados mediante acciones que permitan eliminar las discriminaciones que tengan que ver con género, orientación sexual o identidad de género que sufren las personas.

Art. 40.- Las instituciones del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de San Pedro de Huaca desarrollarán e implementarán acciones afirmativas en el ámbito de sus competencias que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Art. 41.- Sin perjuicio de otras que desarrollen e implementen las instituciones, serán acciones afirmativas:

1. El acceso preferencial a prestaciones sociales estatales a sobrevivientes de la violencia y víctimas indirectas del femicidio.
2. El acceso a proyectos productivos y de empoderamiento económico de las víctimas, sobrevivientes de la violencia e inclusión de las víctimas indirectas del femicidio.
3. Las demás que en el marco de la reparación y restitución de derechos se diseñen e implementen en el nivel local en armonía con la Constitución y Tratados Internacionales.

Capítulo II

La Autonomía Económica de las Mujeres en Situación de Violencia

Art. 42.- Las instituciones del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de San Pedro de Huaca, generan proyectos productivos y empoderamiento económico dirigidos a mujeres víctimas y sobrevivientes de la violencia.

Art. 43.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, a través del área de planificación y desarrollo, sin perjuicio de las funciones establecidas en la normativa vigente serán responsables de:

- a) Elaborar y ejecutar programas y proyectos con enfoque de género para el fortalecimiento, desarrollo económico, emprendimiento, empleo y formación en competencias laborales y profesionales, incluyendo habilidades digitales, con énfasis a mujeres en situación de violencia, con pertinencia cultural y atendiendo las particularidades de mujeres embarazadas, de pueblos y nacionalidades, en condición de movilidad humana y diversidades sexo genéricas.
- b) Coordinar la ejecución de programas y proyectos de responsabilidad social y cooperación interinstitucional con enfoque de género con otros actores del sector privado o público, en los que se incluya la participación de mujeres en situación de violencia.
- c) Impulsar una red de alianzas estratégicas público, privada y comunitaria, que permita brindar oportunidades laborales de manera prioritaria a mujeres en situación de violencia.

d) Articular y coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales y redes la elaboración y ejecución de programas y proyectos de desarrollo productivo con enfoque de género y pertinencia cultural para mujeres víctimas de violencia en los territorios rurales.

e) Asegurar espacios de cuidado de niños, niñas y personas con discapacidad u otras dependientes de mujeres víctimas de violencia en los procesos de capacitación.

Título VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Capítulo I

Cumplimiento de mecanismos de participación y corresponsabilidad ciudadana

Art. 44.-Las instituciones que son parte del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria, facilitarán y garantizarán a la ciudadanía, de modo individual y colectivo, su participación a través de los mecanismos contemplados en la ley.

El Plan Cantonal de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de San Pedro de Huaca, promoverá, capacitará y apoyará la constitución y el fortalecimiento de asociaciones, organizaciones, agrupaciones y redes que se organizan y actúan a favor de la igualdad, prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

Art. 45.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, a través del trabajo coordinado entre el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos junto a la instancia municipal correspondiente, garantizará la participación igualitaria de las organizaciones sociales y comunitaria, en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas, programas, proyectos y prestación de servicios que en el nivel local se desarrollen a favor de la prevención y protección frente a la violencia hacia las mujeres.

A través de los medios y portales oficiales comunicará a la ciudadanía sobre los temas a tratar en sesiones, espacios de rendición de cuentas u otros en los que se aborde la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

Art. 46.- La ciudadanía, de modo individual o colectiva, será corresponsable a través de su participación activa, conforme los mecanismos contemplados en la ley, en la discusión, elaboración de políticas, programas, proyectos y acciones que las instituciones del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria de San Pedro de Huaca realicen, así como en generar propuestas que permitan construir entornos seguros y libres de violencia en el territorio cantonal.

Capítulo II

Presupuesto Participativo

Art. 47.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca y todas las instituciones integrantes del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria, garantizarán que dentro de su presupuesto anual se establezcan acciones y montos específicos para la aplicación de la presente Ordenanza según sus competencias.

Art. 48.- Se aplicará el mecanismo de presupuesto participativo en el diseño de políticas, programas, proyectos y prestación de servicios que estén relacionados con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Art. 49.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca y todas las instituciones integrantes Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria incluirán en sus informes de rendición de cuentas el cumplimiento de acciones, inversión de recursos financieros y técnicos a favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres diversas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación de las acciones previstas en la presente Ordenanza contará con una partida presupuestaria.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca anualmente convocará el 25 de noviembre de cada año a sesión solemne, como Día Internacional de la no violencia a la mujer en el cual dará a conocer los avances de las políticas, planes y programas ejecutados por la Municipalidad y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos a favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, en temáticas relacionadas a la prevención de la violencia contra las mujeres, facilitará los medios logísticos, tecnológicos, informáticos y de comunicación municipal para que la ciudadanía pueda ejercer los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, se convocará a las delegadas y delegados de la Mesa Cantonal de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de San Pedro de Huaca, a fin de elaborar el plan cantonal de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

SEGUNDA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Dirección de Planificación y Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca, en un plazo de 180 días contados a partir de la aprobación de este instrumento, presentarán ante la Comisión de Igualdad y Género el Plan Cantonal de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres para su posterior aprobación por el pleno del Concejo Municipal.

CUARTA.- En el plazo de 180 días, todos los instrumentos de planificación y desarrollo territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Huaca se adecuarán a la presente Ordenanza, a fin de incorporar o reforzar, según el caso, políticas, programas a favor de la prevención y erradicación de violencia contra las mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por parte del I. Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Pedro de Huaca y difundida de conformidad a lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza ; y, todas las ordenanzas anteriores, resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en su Gaceta Oficial, en el Dominio Web de la Institución y en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Pedro de Huaca, a los 20 días del mes de marzo del 2023.



Lic. Armando Paillacho Melo
ALCALDE



Ab. Adriana Amparo Benavides Paspuel
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, certifica que la presente **“ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA”** fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 6 y 20 de marzo del año 2023 en primer y segundo debate respectivamente **CERTIFICO.-**



Ab. Adriana Amparo Benavides Paspuel
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

LA SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA.- Huaca, 20 de marzo del 2023. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remitió en digital y original la presente Ordenanza ante el Señor Alcalde para su sanción y promulgación. **CÚMPLASE.**



Firmado electrónicamente por:
**ADRIANA AMPARO
BENAVIDES PASPUEL**

Ab. Adriana Amparo Benavides Paspuel
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA.- A los 23 días del mes de marzo del año 2023.- **VISTOS.-** De acuerdo a lo que dispone el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la “**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE HUACA**”. y, se ordena su publicación en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial. **EJECÚTESE**



Firmado electrónicamente por:
**ARMANDO GEOVANNY
PAILLACHO MELO**

Lic. Armando Paillacho Melo
ALCALDE

CERTIFICADO.- La Secretaría General de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, certifica que el Sr. Lic. Armando Paillacho Melo, Alcalde del Cantón San Pedro de Huaca, sancionó la Ordenanza que antecede el día de hoy 23 de marzo del 2023. **CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**ADRIANA AMPARO
BENAVIDES PASPUEL**

Ab. Adriana Amparo Benavides Paspuel
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI

Creado mediante Registro Oficial N° 802 del 07 de agosto de 1984

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI

CONSIDERANDO:

Que, la Sección segunda del Capítulo II, Artículos: 14 y 15, de la Constitución de la República del Ecuador sobre “Derechos del buen vivir” reconoce el derecho de la población ecuatoriana a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el Capítulo VII sobre “Derechos de la naturaleza” de la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo: 71 reconoce que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza;

Que, el Artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas, comunidades, a los pueblos y a las nacionalidades el derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir, y establece que los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación y que su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva a los Gobiernos Autónomos Descentralizados para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, mismo que debe priorizar la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales, así como minimizar los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo determina el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el cual el Estado se reserva el derecho de administración, regulación, control y gestión, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, así como también el delegar, de manera excepcional, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; el principio de competencia previsto en su tercer inciso, se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior;

Que, así mismo, el Art. 614 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, según lo establecido en el literal d) del Artículo 4 del COOTAD, uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados es la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprende, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57 del COOTAD, el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos;

Que, la participación ciudadana es un elemento transversal de la gestión ambiental y que, de acuerdo con el Artículo 303 del COOTAD, el derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, describe que en el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que, el Art. 44 del Reglamento General de la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo;

Que, según el inciso segundo del Art. 11 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, se describe que dentro del marco de competencia regulatoria de los Gobiernos Municipales, las ordenanzas respectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Minería, no podrán establecer condiciones ni obligaciones distintas a las establecidas en la Ley de Minería, sus reglamentos y normas técnicas que rijan sobre la materia, estableciendo regulaciones que hagan factible una armónica y eficiente coordinación y cooperación de los Gobiernos Municipales con los demás órganos del Estado que forman parte de la estructura del sector minero y evitando la superposición o interferencia de competencias.

Que, conforme el Art. 13 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, se describe que las ordenanzas municipales contendrán disposiciones concordantes con la Ley de Minería, sus reglamentos y las normas pertinentes de la legislación minera, y, en virtud de los convenios de transferencia de competencias, con la legislación laboral, ambiental y tributaria en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero industrial, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, establecimiento y conservación de hitos demarcatorios, alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales;

tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información procesos de participación y consulta, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías a la explotación de áridos y pétreos, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos conforme las correspondientes normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización y demás aspectos que se contemplaren en dichos convenios.

Que, Art.25 del Código Orgánico del Ambiente, señala que los GADS Autónomos, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley;

Que, el numeral 9 del Art. 27 del Código antes señalado menciona como una de las facultades de los GADS Autónomos Metropolitanos y Municipales la de generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales;

Que, el LIBRO III del Código Orgánico Administrativo, determina los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y su ejecución en cumplimiento del debido proceso establecidos para cada fase administrativa.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

En uso de las facultades legales conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a), b), c) y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Resolución No. 0004-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE AUTORIZA,
REGULA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SHUSHUFINDI**

**TITULO I
OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA**

**CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto asumir e implementar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, la competencia de regular, autorizar y controlar, la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos,

que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - Esta ordenanza regula, autoriza y controla la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras con responsabilidad técnica, seguridad ambiental y social, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a los planes de uso y ocupación del suelo del cantón Shushufindi. Así como la regulación, prevención y control de impactos ambientales que fueren provocados por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción cantonal. Se exceptúa de la presente Ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 3.- Competencia de los Gobiernos Municipales. - Los Gobiernos Municipales, otorgarán la autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas que fueren suscriptores de los mismos y que se encontraren en pleno ejercicio de los derechos mineros respectivos.

Además de la competencia de los Gobiernos Municipales, para otorgar la autorización antes indicada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 254 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 142 inciso 2 de la Ley de Minería, corresponde a los Gobiernos Municipales la regulación de la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

De igual manera, asumirán la competencia de control en los términos que se establezcan en los respectivos convenios de competencia.

La autorización para explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, no podrá otorgarse en áreas protegidas y áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción o contemplado en el artículo 25 de la Ley de Minería y su reglamentación.

Art. 4.- Gestión Local. - Es el conjunto de acciones que le permiten al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi llevar a cabo las atribuciones de conformidad a sus competencias.

Art. 5.- Competencia de Gestión. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, las siguientes actividades:

- a) Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para materiales áridos y pétreos;
- b) Mantener un registro actualizado, de las autorizaciones que hayan sido otorgadas en su circunscripción territorial e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;

- c) Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la Ley;
- d) Cobrar las tasas correspondientes, de conformidad con la Ley y esta Ordenanza;
- e) Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras;
- f) Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con esta Ordenanza, y en consonancia con la Ley y la normativa vigente; y,
- g) Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras.

CAPÍTULO III:

AUTORIDAD COMPETENTE Y ORGANISMOS DE CONTROL MUNICIPAL

Art. 6.- De la autoridad competente.- El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, es la autoridad competente para resolver las peticiones de otorgamiento, administración, regulación, control y extinción de derechos mineros en relación a materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Shushufindi, previo al informe y trámite que sustentará la Unidad de Áridos y Pétreos.

El alcalde o alcaldesa podrá delegar funciones mediante resolución administrativa al Director de Ambiente, para que realice los trámites administrativos correspondientes, respecto a la competencia determinada en el presente CAPITULO.

En este contexto son atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi; la Planificación, la Regulación, el Control y la Gestión Local.

Art. 7.- Atribuciones de la Autoridad Competente. - Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones la autoridad competente, en el ámbito de esta Ordenanza, tiene las siguientes atribuciones

- a) Otorgar, administrar y extinguir mediante resolución motivada los derechos mineros de materiales áridos y pétreos en el cantón Shushufindi en forma previa a la explotación de los mismos;
- b) Otorgar, renovar y extinguir mediante resolución motivada la Autorización Municipal para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros vigentes o a sus operadores mineros.
- c) Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras dentro de la jurisdicción cantonal de Shushufindi;
- d) Solicitar el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores a la Dirección Ambiental a cargo del control respecto de los procedimientos de su competencia.
- e) Resolver las solicitudes de trámites relacionados con la administración propia de los derechos mineros, tales como: formulación de oposiciones, constitución de servidumbres, renunciaciones totales y parciales; entre otros, con sujeción a la normativa vigente y de conformidad con el informe técnico emitido por la unidad de áridos y

- pétreos. Las denuncias de internación, órdenes de abandono y desalojo, sanciones a invasores de áreas mineras, serán de competencia de la Dirección de Ambiente.
- f) Autorizar en función del uso del suelo y sin que medie el pago de tasas, la ejecución de las actividades mineras de libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público, previo el cumplimiento de las obligaciones administrativas pertinentes;
 - g) Apoyar, dentro del ámbito de su competencia, al ente rector y autoridad de control y regulación nacional, en las acciones que estos realicen inherentes al control y regulación en materia minera;
 - h) Informar a la Autoridad Ambiental competente, en el caso de que exista presunción de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, daño o afectación ambiental, para que se tomen las acciones administrativas o legales que correspondan.
 - i) Aprobar el Plan de Cierre de Mina previo informe favorable de la Unidad de Áridos y Pétreos.
 - j) Emitir la regulación que corresponda por el pago de las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el cantón Shushufindi, de acuerdo con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y sus reglamentos, en coordinación con la Dirección Financiera;
 - k) Poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente en el caso que constate la existencia de niños, niñas y adolescentes involucrados en actividades mineras, sin perjuicio del inicio de proceso de caducidad del derecho minero;

Art. 8.- De la Dirección de Ambiente. - Estará a cargo de la implementación del proceso de regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos del Cantón Shushufindi, a través de la Unidad de Áridos y Pétreos.

La Dirección de Ambiente podrá asumir las atribuciones de la autoridad competente bajo resolución administrativa suscrita por parte del Alcalde o Alcaldesa.

Art. 9.- De la Unidad de Áridos y Pétreos. - Es un ente técnico administrativo a cargo del territorio, la cual tiene competencia técnica y administrativa para llevar a cabo el procedimiento para el otorgamiento, administración, extinción y control técnico de los derechos mineros.

Art. 10.- Atribuciones de la Unidad de Áridos y Pétreos. - Se consideran las siguientes actividades:

- a) Controlar, vigilar, inspeccionar y fiscalizar las actividades de explotación y transporte de materiales áridos y pétreos;
- b) Elaborar el informe técnico para el otorgamiento, administración, acumulación, cambio de régimen, conservación, suspensión, caducidad y extinción de derechos mineros de materiales áridos y pétreos;
- c) Crear, administrar y mantener actualizado un Registro de Áridos y Pétreos, en donde se inscribirán las resoluciones administrativas relativas a otorgamiento, administración, acumulación, cambio de régimen, conservación, suspensión, caducidad y extinción de los derechos mineros y autorizaciones para

- explotación de materiales áridos y pétreos; e, informar al ente rector anualmente de dichos registros;
- d) Crear y administrar la base de datos alfanumérica y gráfica, en donde constarán los polígonos o predios georeferenciados, correspondientes a los derechos mineros otorgados y en trámite dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi, que cuenten con las autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos;
 - e) Analizar y aprobar los informes de seguimiento y control de las actividades realizadas en las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos;
 - f) Aprobar los estudios de explotación y cierre de mina de materiales áridos y pétreos;
 - g) Elaborar guías y formularios para la presentación de informes auditados de producción, estudios de explotación y cierre de minas para las autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos;
 - h) Analizar y aprobar los informes auditados de producción presentado por los titulares mineros. En caso de no presentar los informes se procederá de acuerdo a las leyes mineras vigentes.
 - i) Realizar informes en los que debe constar los cálculos correspondientes a patentes de conservación y regalías según como estipula la normativa legal vigente.
 - j) Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
 - k) Atender y tramitar denuncias por internación.
 - l) Verificar y controlar que las autorizaciones otorgadas cumplan con lo establecido en la normativa legal vigente para la explotación de materiales áridos y pétreos;
 - m) Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios;
 - n) Solicitar a la Agencia de Regulación y Control correspondiente el informe catastral correspondiente para el otorgamiento de concesiones y permisos artesanales de explotación de materiales áridos y pétreos, cambios de régimen y acumulación de áreas mineras.
 - o) Registrar a los profesionales y o firmas en la rama de ingeniería en Geología, Minas o Ambiental como asesores técnicos de los concesionarios, así como también a los auditores mineros debidamente acreditados.
 - p) Registrar los pagos y controlar las recaudaciones de las regalías y patentes de conservación por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras que mantengan la Autorización Municipal correspondiente de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Dirección Financiera Municipal.
 - q) Inspeccionar las instalaciones y operaciones de los concesionarios y contratistas de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación, conforme la normativa vigente y en concordancia a sus atribuciones.
 - r) Las demás que se establezcan en la normativa legal vigente.

TITULO II REGULACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I:

DE LA REGULACIÓN

Art. 11.- Regulación Local.- Se denominan regulaciones a las disposiciones de carácter normativo o técnicas, emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 12.- Competencia de Regulación. - En el marco de la competencia de regular la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del cantón Shushufindi, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, las siguientes actividades:

- a. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras del cantón Shushufindi;
- b. Aplicar la normativa que regule las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;
- c. Controlar el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras como lo establece las leyes mineras vigentes;
- d. Establecer y recaudar las regalías a través de la Dirección Financiera para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería, sus Reglamentos y la presente Ordenanza;
- e. Verificar el cumplimiento de la normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la Ley y normativas vigentes; y,
- f. Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Asesoría Técnica. Los titulares mineros de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 14.- De los Residuos. - Las áreas mineras autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo deben disponer de recipientes para la deposición de residuos debidamente diferenciados y adicionalmente se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usadas, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con un gestor ambiental autorizado para el manejo y disposición final de los residuos.

Art. 15.- Áreas Prohibidas de Explotación. - Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar

materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, lagos, lagunas y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad de la cabecera cantonal, de acuerdo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como también en las zonas urbanas de las parroquias del cantón Shushufindi;
- c) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, determinadas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- d) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Shushufindi;
- e) En áreas de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos o movimientos de masa declarados como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales;
- f) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística; y,
- g) Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles.

Art. 16.- De la Consulta Previa.- Los titulares mineros autorizados que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi, bajo sus costas y responsabilidad, informarán al área de influencia donde se encuentre el derecho minería, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites de dicha área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas, con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Ambiente de la Municipalidad de Shushufindi, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Art. 17.- Oposición a Áreas Mineras. - Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, podrán oponerse motivadamente las siguientes personas:

- a) Los titulares mineros que justifiquen que sobre esa misma superficie existe una concesión otorgada a su favor;
- b) Cualquier persona natural o jurídica que justifique la inminencia de daños ambientales.

La Dirección de Ambiente a través de las Unidades de Áridos y Pétreos, y/o Gestión y Control Ambiental del Gobierno Municipal de Shushufindi, previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 18.- Del Derecho al Ambiente Sano.- Los titulares de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 19.- De la Aplicación del Principio de Precaución. Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión y Control Ambiental de oficio o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 20.- Denuncias de Internación. - Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia dirigida al Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Unidad de Áridos y Pétreos, iniciará el expediente para cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y fijará fecha para la inspección en el sitio que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe técnico de la Unidad de Áridos y Pétreos, de comprobar la internación, el Director de Ambiente, dictará resolución motivada, disponiendo el pago de los daños y multas a que hubiere lugar, para lo cual elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que la Dirección Financiera proceda al cobro del valor correspondiente.

Con esta resolución se notificará a la Comisaría Municipal, para su cumplimiento y ejecución.

Art. 21.- Orden de Abandono y Desalojo. - Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal la explotación de materiales áridos y pétreos no autorizados, o que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva se esté realizando actividades de explotación de áridos y pétreos; siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Unidad de Áridos y Pétreos, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si

dentro del término de tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, la Comisaría Municipal, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 22.- Invasión de Áreas Mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas, lagos, lagunas o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Unidad de Áridos y Pétreos, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro del término de tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar y además se sancionará con una multa económica.

Art. 23.- Obras de Protección. - Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

CAPÍTULO II DEL CONTROL

Art. 24.- Control Local. - Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, la comprobación, inspección, fiscalización o intervención a las actividades mineras autorizadas en materia de áridos y pétreos, en articulación con las actividades del gobierno central.

Art. 25.- Competencia de Control. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, las siguientes actividades:

- a) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas y canteras;
- b) Autorizar y controlar el inicio para la ejecución de actividades mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con los actos administrativos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería;
- c) Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público;
- d) Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia;
- e) Sancionar a los concesionarios mineros su incumplimiento lo establecido en la presente Ordenanzas y la normativa minera vigente;
- f) Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, conforme a la Ley y normativa vigente;

- g) Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con la presente Ordenanza y la normativa minera vigente;
- h) Receptar y resolver las denuncias de internación e invasión, de conformidad con la presente Ordenanza y la normativa minera vigente;
- i) Constituir servidumbres de conformidad con la presente Ordenanza y la normativa minera vigente;
- j) Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente;
- k) Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente;
- l) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
- m) Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los titulares de derechos mineros para explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente;
- n) Efectuar el control en seguridad e higiene minera que los titulares mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- o) Controlar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los titulares mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
- p) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los titulares de derechos mineros para materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
- q) Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,
- r) Las demás que estén establecidas en la Ley y la normativa nacional vigente.

Art. 26.- De las Zonas de Stock en áreas mineras.- Las zonas donde se encuentren las áreas de almacenamiento o stock temporales de materiales áridos y pétreos de las concesiones mineras y permisos artesanales debidamente autorizados por el Gobierno Municipal de Shushufindi, deberán estar a una distancia de al menos 100 metros de la ribera del río o de alguna zona de riesgo, no deberá tener una altura mayor a 10 m y no deberán tener taludes verticales, con la finalidad de evitar erosiones, afectaciones al ambiente y que las personas autorizadas puedan realizar actividades de reforestación al ejecutar el respectivo cierre técnico del área minera.

Art. 27.- Obras de Mejoramiento y Mantenimiento. - Los sujetos de derecho minero para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Áridos y Pétreos en conjunto con la Dirección de Obras Públicas.

Art. 28.- Seguimiento y Fiscalización. - El seguimiento, control y fiscalización de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos en todas las concesiones mineras, permisos artesanales y libres aprovechamientos autorizados dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi, lo realizará la Unidad de Áridos y Pétreos.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE

Art. 29.- Definición. - Para aplicabilidad de esta ordenanza se entenderá como transporte de materiales áridos y pétreos a la acción de trasladar dichos materiales mediante un vehículo acoplado para dicho fin (volquetas, volquetes, bañeras, etc.), dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi.

Art. 30.- Transporte. - Los vehículos que transporten materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción cantonal de Shushufindi, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Transportar materiales únicamente provenientes de áreas mineras debidamente autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.
- b) Toda carga de materiales áridos y pétreos deberán ser transportados de manera legal, justificando con guías de remisión emitidas por los titulares mineros autorizados (conforme Resolución ARCOM-ARCOM-2019-0013-RES).
- c) Las guías de remisión deben ser entregadas por los titulares mineros al transportista, quien debe portar de manera obligatoria para su traslado del material.
- d) Los vehículos que transporten materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas, para cubrir el balde, con la finalidad de evitar la caída accidental de material en las vías; así como, reducir el polvo que emiten;
- e) En el caso que un vehículo que transporte materiales áridos y pétreos, en el trayecto sufre averías es obligación del transportista solucionar la obstrucción de la vía;
- f) Garantizar el perfecto funcionamiento mecánico y eléctrico en general del vehículo;
- g) El transportista entregará a la autoridad de control, las copias de las guías de remisión para su seguimiento y control de la explotación de áridos y pétreos dentro de la jurisdicción cantonal
- h) El transporte de material dentro del área de influencia directa de explotación minera se realizará en el horario de 5h00 a las 18h00, salvo casos emergentes debidamente justificados y socializados con la comunidad, debiendo para el efecto contar con la autorización del Gad Municipal.

Art. 31.- Del Incumplimiento. - Del incumplimiento a las obligaciones de los transportistas, responderán conjuntamente el transportista y el titular minero autorizado de ser el caso y se impondrá una sanción.

CAPÍTULO IV

DEL CIERRE

Art. 32.- Cierre de Minas. - El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, previo a la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, como Autoridad Ambiental Responsable a través de la Dirección de Ambiente.

Los titulares mineros que van a realizar el cierre del área autorizada, deberán comunicar oportunamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi mediante la presentación de un estudio de cierre firmado conjuntamente con su asesor técnico, para que se realice la verificación de lo establecido en el plan de Cierre y Abandono comprendido en el Plan de Manejo Ambiental de su permiso ambiental.

Para efecto de lo descrito, el titular minero autorizado deberá estar al día en sus obligaciones tributarias, técnicas y ambientales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, para lo cual, se le solicitara los documentos que certifiquen lo mencionando una vez aprobado el Plan de Cierre; resaltando que los costos que demanden estos procesos correrán por cuenta del mismo titular minero.

TITULO III

DE LOS DERECHOS MINEROS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA

Art. 33.- De la Naturaleza de la Pequeña Minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 34.- Características de la Pequeña Minería.- Para los fines de esta Ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de las canteras y/o aluviales de materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, pudiendo realizar simultáneamente labores de exploración y explotación.

Art. 35.- Capacidad de Producción Pequeña Minería.- En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

- a) Aluviales: Hasta 800 metros cúbicos por día para minería en terrazas aluviales; y,
- b) Cantera: Hasta 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL

Art. 36.- Naturaleza Especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes, pero están obligados al pago de derecho de trámite para la obtención y renovación del permiso correspondiente a la actividad minera, y solo pueden utilizar maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de conformidad con el Instructivo.

Art. 37.- Áreas Destinadas a Realizar Labores de Minería Artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, otorgará permisos para realizar labores artesanales de materiales áridos y pétreos en áreas cuya superficie se encuentre dentro de los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley de Minería y demás normativa legal vigente, la superficie no será superior a seis (6) hectáreas en aluviales.

Art. 38.- Capacidad de Producción. - En función de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionado para su aprovechamiento racional, se establece el siguiente rango de producción:

- a) Aluviales: Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados, y;
- b) Cantera: Hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

Art. 39.- Prohibición. - Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal.

CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 40.- Solicitud. - Cualquier persona natural o jurídica que pretenda ser titular de un derecho minero para materiales áridos y pétreos, deberá presentar una solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, con los siguientes requisitos:

- ✓ En caso de personas Naturales: Nombres y apellidos completos, domicilio del solicitante, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y copia actualizada del RUC donde debe constar como actividad principal la de explotación de materiales de construcción.
- ✓ En caso de personas jurídicas: Nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la

- escritura pública de constitución debidamente inscrita; o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica o sus reformas;
- a) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi;
 - b) Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Gestión de Planificación y Ordenamiento.
 - c) Si el área a concesionar para realizar actividades mineras, estuviere superpuesto parcial o totalmente sobre un inmueble y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario para el uso de su predio para realizar actividades de explotación minera, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
 - d) Formulario emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi y debidamente llenado, donde debe constar: La denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área (señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial), número de hectáreas mineras solicitadas, nombre del Asesor Técnico (Ingeniero geólogo o ingeniero en minas), del abogado patrocinador, lugar donde habrá de notificarse, casillero judicial, correo electrónico, número telefónico y las firmas del peticionario, asesor técnico y abogado patrocinador.
 - e) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería; además de 3 planos: de ubicación, topográfico y geológico del área solicitada a escala y sistema de coordenadas técnicamente adecuadas, en el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
 - f) Declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental (o registro ambiental en caso de Permisos Artesanales) y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador.
 - g) Comprobante de pago por derecho trámite y obtención de derecho minero, conforme al Art. 33 de la Ley de minería y lo estipulado en la presente Ordenanza.
 - h) En caso de que el peticionario sea un condominio, cooperativas y asociaciones deberán acompañar la escritura pública en la que se designe un procurador común.
 - i) Memoria técnica del proyecto minero, donde debe constar las características técnicas, producción y parámetros técnicos, debe ser firmada por su asesor técnico debidamente registrado en Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.

La solicitud y los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Unidad de Áridos y Pétreos, quien sustanciará el proceso correspondiente.

Art. 41.- Pago de Derecho para el Trámite de Concesión Minera. - Por cada solicitud de concesión minera y por una sola vez, el peticionario deberá cancelar 5 (CINCO) RMB (Remuneraciones Básicas Unificadas) conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Minería.

El valor de este derecho no será reembolsable; para el efecto la Unidad de Áridos y Pétreos, elaborará la orden de emisión de título de crédito, para que a través del proceso de Rentas se emita dicho título; haciéndose efectivo el cobro en Tesorería.

Para el caso de Permisos Artesanales, el peticionario deberá cancelar 2 (DOS) RMB (Remuneraciones Básicas Unificadas).

Art. 42.- Plazo de los Derechos Mineros. - El plazo para una concesión minera de materiales áridos y pétreos será de hasta veinticinco (25) años los mismos que serán renovables previa solicitud hecha por el titular del derecho, antes del vencimiento del plazo, conforme el Artículo 36 de la Ley de Minería.

Para el caso de un Permiso Artesanal, será por un plazo de hasta 10 años, renovables por periodos iguales.

Art. 43.- Inobservancia de Requisitos y Rectificaciones. - Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos la Unidad de Áridos y Pétreos, dentro del término de quince (15) días procederá a su análisis. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados, ordenara completar y/o aclarar la misma mediante notificación al peticionario y asesor técnico, concediéndose el término de diez (10) días para el efecto. De no hacerlo así se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, y se dispondrá el archivo de la misma y más documentación presentada.

Las solicitudes que no contengan los requisitos señalados en la presente ordenanza no se admitirán a trámite y consecuentemente, no serán procesados y posteriormente archivados.

Art. 44.- Informe Técnico. - Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, se calificará la solicitud como clara y completa y la admitirá a trámite; en el término de quince (15) días se emitirá por parte de la Unidad de Áridos y Pétreos el respectivo Informe Técnico de campo.

Art. 45.- Informe Catastral. - Se oficiará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que en el término no mayor de treinta (30) días emita el informe catastral correspondiente, mismo que facultará el otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos.

En el evento de que el informe catastral arroje que existe una superposición parcial al área solicitada, se deberá remitir al peticionario para su respectiva subsanación, la cual debe ser contestada dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación, en caso de no recibir respuesta se sentará razón del hecho, y se dispondrá el archivo de la solicitud.

Art. 46.- Informes Previos. - Una vez obtenido el informe catastral, se solicitará a la Dirección Financiera el respectivo informe económico donde debe constar los pagos realizados para el proceso de otorgamiento de derechos mineros.

Así mismo se solicitará a Procuraduría Síndica el respectivo informe legal sobre el proceso de otorgamiento de derechos mineros.

Art. 47.- Resolución. - En el término de veinte (20) días de haber recibido el Informes: catastral, económico, legal y técnico, el alcalde o alcaldesa, concederá o negará motivadamente el otorgamiento de la concesión minera mediante resolución administrativa.

Una vez otorgado el derecho minero de materiales áridos y pétreos, el titular dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, deberá presentar los actos administrativos previos, de acuerdo al Artículo 26. Ley de Minería.

Adicionalmente, el titular minero presentará en un término de 15 días contados a partir de la fecha de la resolución favorable, al GADMSFD una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.

Art. 48.- Protocolización y Registro. - La Resolución contentiva del otorgamiento de derecho minero deberá ser protocolizada en una notaría pública en cualquier parte del país, y posteriormente ser inscrita en el Registro de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.

La falta de inscripción dentro del término de 30 días causará la invalidez y nulidad de pleno derecho de la autorización, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

CAPÍTULO IV

DE LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MINERÍA ARTESANAL A PEQUEÑA MINERÍA Y ACUMULACIÓN DE ÁREAS MINERAS.

Art. 49.- De la Modificación. - Es el acto administrativo mediante el cual se modifica los derechos, obligaciones y responsabilidades que emanan de un permiso de Minería Artesanal por aquellos que se generan en una concesión bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería.

Art. 50.- De la Acumulación y Modificación. - Para efectos de este capítulo, la acumulación de áreas es el acto administrativo por el cual, dos (2) o más permisos de

Minería Artesanal contiguos se agrupan, para generar un solo derecho sobre el área resultante, bajo la modalidad de Régimen Especial de Pequeña Minería.

Art. 51.- Requisitos. - Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volúmenes de extracción, inversión, condiciones tecnológicas de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros o acumular sus áreas conforme las normativas vigentes.

Para efecto de este capítulo, los mineros artesanales presentaran una solicitud al Alcalde o Alcaldesa en la cual conste y acompañe lo siguiente:

- a) Identificación del peticionario (o en el caso de acumulación de quien representará administrativa y legalmente a todos los titulares de un permiso de Minería Artesanal que tengan la voluntad de acumular sus permisos y modificarlos al Régimen Especial de Pequeña Minería) indicando nombres y apellidos y números de cédula, en caso de ser personas naturales, y para personas jurídicas, nombre de la compañía u asociación, nombre de representante legal, número de Registro Único de Contribuyentes RUC;
- b) Para personas naturales: copias actualizadas de la cédula de ciudadanía, certificado de votación actualizado, Registro Único de Contribuyentes RUC y certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias;

Para personas jurídicas constituidas al amparo de la Ley de Compañías: el certificado vigente de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Intendencias según sea el caso, copia actualizada del RUC, certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, copias certificadas de la escritura pública de constitución y sus reformas en caso de haberlas, del nombramiento vigente del representante legal o apoderado.

- c) Declaración Juramentada ante Notario Público, del peticionario o de manera conjunta por todos los peticionarios, donde conste su voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal a fin de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales en lo referente a la modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a concesión en pequeña minería;
- d) En caso de acumulación se solicitará una escritura pública o copia certificada de la procuración común debidamente inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, otorgada por cada uno de los titulares de un permiso de Minería Artesanal que tienen la voluntad de acumular y modificar dicho permiso.
- e) Formulario emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi y debidamente llenado, donde debe constar: La identificación del área o áreas materia de la solicitud, códigos catastrales, ubicación (señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial), nombre del Asesor Técnico (Ingeniero geólogo o ingeniero en minas), del abogado patrocinador, lugar donde habrá de notificarse, casillero judicial, correo electrónico, número telefónico y las firmas del peticionario, asesor técnico y abogado patrocinador.
- f) Número de hectáreas mineras e identificación de coordenadas de los vértices del polígono que delimite el área que resultaría de ello, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien, tanto para las X, como para las Y; además de 3 planos: uno de ubicación, topográfico y geológico del área resultante a escala y sistema de

- coordinadas técnicamente adecuadas, en el plano constarán las firmas del peticionario y del profesional técnico responsable;
- g) Copia de las resoluciones de los permisos para realizar labores de minería artesanal, mismos que deberán estar debidamente inscritos en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control correspondiente.
 - h) Copia de los actos administrativos favorables actualizados y vigentes (Ficha ambiental, permiso de agua.)
 - i) Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional del asesor técnico (geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios;
 - j) Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación Municipal.
 - k) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi vigente, de todos los peticionarios.
 - l) Estudio de Explotación Minera de materiales áridos y pétreos; que contendrá las características técnicas, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento del proyecto minero, firmada por su asesor técnico;
 - m) Declaración juramentada de: asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta; cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; además de declarar que no es titular de permisos de minería artesanal a nivel nacional y que no ha ingresado trámites de minería artesanal en otros Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país;
 - n) Comprobante de pago de tasas administrativas.

La solicitud y los requisitos antes indicados serán puestos en conocimiento de la Unidad de Áridos y Pétreos, quien sustanciará el proceso correspondiente.

Art. 52.- Análisis y Evaluación. - Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Áridos y Pétreos, calificará u observará, en el término de diez (10) días los requisitos presentados por el peticionario.

En caso de que existan observaciones, se notificará al solicitante para que la aclare o complete, dentro del término de diez (10) días; caso contrario dicha solicitud se entenderá como no presentada y se procederá de oficio con el archivo.

Art. 53.- Del informe Técnico. - Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, se calificará la solicitud como clara y completa y la admitirá a trámite; en el término de quince (15) días se emitirá por parte de la Unidad de Áridos y Pétreos el respectivo Informe Técnico de campo.

Art. 54.- Del Informe Catastral. - Se oficiará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables para que en el término no mayor de treinta (30) días, emita el informe catastral correspondiente, mismo que facultará la modificación

del régimen o acumulación y cambio de régimen de Permisos de Minería Artesanal de materiales áridos y pétreos, según sea el caso.

En el evento de que el informe catastral arroje alguna observación, se deberá remitir al peticionario para su respectiva subsanación, la cual debe ser contestada dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación, en caso de no recibir respuesta se sentará razón del hecho, y se dispondrá el archivo de la solicitud.

Art. 55.- Informes Previos. - una vez obtenido el informe catastral, se solicitará a la Dirección Financiera el respectivo informe económico donde debe constar los pagos realizados para el proceso de modificación de régimen o acumulación y cambio de régimen de derechos mineros de materiales áridos y pétreos.

Así mismo se solicitará a Procuraduría Síndica el respectivo informe legal sobre el proceso correspondiente para motivar la resolución aprobatoria o de negación.

Art. 56.- Resolución. - En el término de veinte (20) días de haber recibido el Informes: catastral, económico, legal y técnico, el alcalde o alcaldesa, concederá o negará motivadamente mediante resolución administrativa la modificación del régimen o acumulación y cambio de régimen, según sea el caso, misma que contendrá:

- a) La autorización y aprobación de la modificación de la modalidad;
- b) Nombres y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser el caso;
- c) El otorgamiento del título minero de concesión para pequeña minería;
- d) Plazo de vigencia, el cual corresponderá al tiempo restante del permiso artesanal más antiguo;
- e) Número de hectáreas, el mismo que corresponderá al área minera resultante, el cual no será modificado por aplicación de este cambio concesional;
- f) Ubicación geográfica del área minera resultante con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- g) Denominación del área y su respectivo código;
- h) Identificación del material a extraerse y métodos de explotación.
- i) Coordenadas de los vértices de la concesión;

Si los informes: técnico, catastral, económico o legal son desfavorables, la modificación de la modalidad no se efectuará y los permisos de minería artesanal correspondientes volverán a su estado anterior, previa resolución motivada.

Una vez otorgada la resolución aprobatoria, el titular dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, deberá presentar los actos administrativos previos actualizados conforme el nuevo régimen del derecho minero de materiales áridos y pétreos, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley de Minería.

Adicionalmente, el titular minero presentará en un término de 15 días, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera;

instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.

Art. 57.- Protocolización y Registro. - La Resolución contentiva de la modificación del régimen o acumulación y cambio de régimen, según sea el caso, deberá ser protocolizada en una notaría pública en cualquier parte del país, y posteriormente ser inscrita en el Registro de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Teniendo la obligación el titular de entregar un ejemplar del documento legalizado en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.

La falta de inscripción dentro del término de 30 días causará la invalidez y nulidad de pleno derecho de la autorización, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

Art. 58.- Obligaciones. - Los titulares mineros de los permisos para realizar labores dentro del régimen de minería artesanal, con la emisión de la resolución referida precedentemente, perderán todos los derechos y obligaciones de dicho régimen, asumiendo con la obtención de la concesión para pequeña minería resultante de la modificación de la modalidad las obligaciones establecidas en la Ley de Minería, sus reglamentos, y la presente Ordenanza, destacando entre otras:

- a) Cumplir con el Art. 26 de la Ley de Minería;
- b) Pagar la patente, regalías y otras obligaciones tributarias;
- c) Presentar los informes auditados de producción anualmente, en los que se indicarán los volúmenes explotados y el diseño de explotación aplicado en su área minera;
- d) Observar normas de carácter social y ambiental;
- e) Contar con un Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Minera-Industrial;
- f) Colocar los hitos demarcatorios de control de la concesión;
- g) Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel.
- h) Las demás establecidas en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS.

Art. 59.- De la autorización. - La Autorización Municipal para explotación de áridos y pétreos es un acto administrativo municipal que emite el alcalde o alcaldesa, en función del uso de suelo que le permite al titular minero el derecho exclusivo para iniciar la ejecución de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos y su comercialización dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi.

La Autorización Municipal se otorgará una vez obtenida la concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos conforme la presente Ordenanza.

Art. 60.- Solicitud y Requisitos. - Las solicitudes para el otorgamiento de la Autorización Municipal se presentarán en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi y serán dirigidas al Alcalde o Alcaldesa; en la cual se hará constar la siguiente información y adjuntará los documentos requeridos en el presente artículo:

- a) Nombres y apellidos completos, número de la cédula de ciudadanía y domicilio del solicitante, tratándose de personas naturales. Se acompañará copia del documento de identificación.
- b) Para el caso de personas jurídicas adicionalmente se presentará, nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, cuya actividad debe ser explotación de material pétreo, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, acompañando copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- c) Formulario emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi y debidamente llenado, donde debe constar: La identificación del área materia de la solicitud, código catastral, ubicación (señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial), nombre del Asesor Técnico (Ingeniero geólogo o ingeniero en minas), del abogado patrocinador, lugar donde habrá de notificarse, casillero judicial, correo electrónico, número telefónico y las firmas del peticionario, asesor técnico y abogado patrocinador.
- d) Coordenadas catastrales, dentro de las cuales se encuentre el área de la explotación, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería. Cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- e) Certificado de Cumplimiento Tributario.
- f) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi.
- g) Estudio de explotación minera donde debe constar las características técnicas del proyecto, montos de inversión, cronograma de actividades, maquinaria a emplear, diseño de explotación y producción, mismo que debe ser aprobado por la Unidad de Áridos y Pétreos;
- h) Copia de los documentos actualizados del cumplimiento del art. 26 de la Ley de Minería.

A la solicitud de autorización de explotación de materiales áridos y pétreos, se acompañará:

- 1. El título de la concesión o autorización, según el caso, debidamente notariado e inscrito en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control respectiva;
- 2. La escritura pública que acredite la designación de procurador común, en casos de solicitudes formuladas por condominios, o los nombramientos de los representantes legales de cooperativas y asociaciones;
- 3. Copia actualizada del RUC;

4. Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente, establecida en la respectiva Ordenanza; y
5. Copia certificada del documento otorgado por el Senecyt, con la que se acredite el título profesional del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas, así como del abogado patrocinador del peticionario;

Art. 61.- Análisis y Evaluación. - Los requisitos descritos serán puestos a consideración de la Unidad de Áridos y Pétreos para su análisis y revisión. El incumplimiento de los requisitos de la solicitud o la falta de los documentos que deben acompañarse a la misma deberán ser subsanados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, caso contrario se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud.

Art. 62.- Informes Internos. - Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, se calificará la solicitud como clara y completa y la admitirá a trámite; en el término de quince (15) días se emitirá por parte de la Unidad de Áridos y Pétreos el respectivo Informe Técnico de campo.

Así mismo se requerirán los respectivos informes económico y legal, de las dependencias que tuvieren competencia municipal correspondiente, los que, a la vez deberán emitirse en un término máximo de diez (10) días, para fines de emisión de la resolución por la que se acepte o niegue la autorización.

Art. 63.- Motivación de la Resolución, Notificación. - En todo caso, en la Resolución deberá constar la debida motivación para el otorgamiento de la autorización.

La resolución será oportunamente notificada al peticionario, en el término máximo de 10 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 64.- De la Falta de Autorización. - La falta de dicha autorización constituirá causal suficiente para la declaratoria de nulidad de pleno derecho, de los títulos de las concesiones que se otorguen sin satisfacer el indicado requisito.

Por efecto de la sanción de declaratoria de nulidad, los bienes empleados en la actividad minera pasarán a formar parte del organismo competente del sector público.

Art. 65.- Protocolización y Registro. - La Resolución contentiva de la autorización deberá ser protocolizada en una notaría del país en el cual se otorgue e inscriba en Registro de la Propiedad del cantón Shushufindi aplicando su Ordenanza para la misma.

La falta de inscripción dentro del término de 30 días causará la invalidez y nulidad de pleno derecho de la autorización, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

Art. 66.- Duración de la Autorización. - La autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de su renovación.

Art. 67.- Renovación de las Autorizaciones. - Para la renovación de las autorizaciones de la explotación de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a; y podrán renovarse por periodos iguales a los de la primera autorización, para el efecto el interesado deberá presentar máximo hasta un mes antes del vencimiento los mismos requisitos que la primera vez y adicional a ellos los siguientes:

- a) Copia de la resolución de autorización anterior de explotación.
- b) Copia de la licencia ambiental aprobada y el informe favorable de la Unidad de Gestión y Control Ambiental.
- c) Estudio de Explotación Minera de materiales áridos y pétreos o Memoria técnica actualizada.
- d) Certificado de cumplimiento de pago de tasas administrativas, regalías y patentes.
- e) Comprobante de pago de tasa administrativa.
- f) Certificado de no adeudar al municipio

Art. 68.- Informe Técnico de la Renovación. - En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, en el término de quince (15) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo informe técnico.

Art. 69.- Resolución de Renovación. - La Dirección de Ambiente correrá traslado del informe técnico, a la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi en el término de tres (3) días.

El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte (20) días de conocer el informe técnico, concederá o negará mediante resolución debidamente motivada, la renovación de la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 70.- De Autorización en Libres Aprovechamientos. - Para la obtención de la autorización municipal para el inicio de explotación de áridos y pétreos en áreas de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública, los interesados deberán ingresar en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de autorización dirigida a la máxima autoridad Municipal.
- b) Nombre de la empresa o institución pública, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita.
- c) Copia certificada del contrato o convenio de la obra pública a ejecutarse.
- d) Copia certificada de la autorización de libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obra pública.
- e) Registro de maquinaria y volquetes, que realizarán la explotación y transporte de materiales de construcción para la obra pública.
- f) Las volquetas que transporten los materiales de construcción para obra pública, deberán obligatoriamente portar el logotipo o sello de la empresa o institución autorizada para el libre aprovechamiento.

- g) Copia certificada del convenio de servidumbre de paso, si el acceso al área de explotación de materiales áridos y pétreos es de propiedad privada.
- h) Realizar los procesos de consulta y participación social con la comunidad de influencia directa a l área de explotación.
- i) Certificado de no afectación al recurso hídrico, otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional.
- j) Permiso ambiental y plan de manejo ambiental.
- k) Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 71.- Inobservancia de Requisitos. - Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán a trámite.

La Unidad de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi hará conocer al solicitante en el término de tres días los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, se sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo.

Art. 72.- Informe Técnico. - En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, en el término de quince (15) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo informe técnico.

Art. 73.- Resolución. - La Dirección de Ambiente correrá traslado del informe técnico, a la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi en el término de tres (3) días.

El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte (20) días de conocer el informe técnico, concederá o negará mediante resolución debidamente motivada, la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos en áreas de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi; este proceso esta exonerado de pago por tasas administrativas.

CAPÍTULO VI DE LA SERVIDUMBRE.

Art. 74.- Autoridad Competente. - El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Shushufindi, es la autoridad competente para resolver las peticiones de procesos relacionados con servidumbres en el ámbito minero de áridos y pétreos, previo al informe y trámite que sustanciará la Dirección de Ambiente a través de la Unidad de Áridos y Pétreos y la Dirección de Planificación.

Art. 75.- Del derecho de Servidumbre. - El titular de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos tiene derecho a solicitar a los predios superficiales vecinos colindantes servidumbres mineras de tránsito para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros. Dicha servidumbre se establecerá de conformidad con la Ley de Minería.

Art. 76.- Uso de caminos. - Todo camino construido por los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos podrá ser utilizado por otro titular de derecho minero para explotación de materiales áridos y pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino serán calculados proporcionalmente por los beneficiarios mineros.

Art. 77.- Servidumbres mineras voluntarias y convenios. - Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos podrán convenir de mutuo acuerdo las servidumbres mineras voluntarias necesarias para facilitar el acceso a sus áreas mineras, con los propietarios de los predios colindantes. La constitución de las servidumbres mineras voluntarias y convenios estarán sujetos a las formalidades señaladas en la presente Ordenanza para su perfecta validez.

Art. 78.- Servidumbres mineras sobre concesiones mineras colindantes. - Para dar o facilitar accesos a los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos podrán constituirse servidumbres mineras sobre otros derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos observando las formalidades señaladas en la presente Ordenanza para su perfecta validez.

Art. 79.- Indemnización por perjuicios. - Las servidumbres mineras se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de derechos mineros del predio sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 80.- Constitución de Servidumbres. - En el caso de que el titular de derecho minero, para realizar su actividad, necesite constituir una servidumbre y no se haya llegado a un acuerdo mutuo, deberá realizar el trámite en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.

Art. 81.- Requisitos. - Para la constitución de servidumbres el titular minero deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Nombres, apellidos y generales de ley del demandante.
- b) Descripción pormenorizada de la clase de servidumbre solicitada, con los justificativos técnico-jurídicos.
- c) Nombre del o los propietarios del predio o concesionarios mineros demandados.
- d) Dirección del domicilio o lugar donde se los citará a los demandados.
- e) Copia del acta o documento que evidencie que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y/o concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre demandada.
- f) Un plano de ubicación en coordenadas UTM del predio donde se solicita la servidumbre, en el que consten los accidentes geográficos, obras civiles, plantaciones y otras más prominentes del lugar.
- g) Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgado por el Registrador de la Propiedad o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable.

- h) Certificado de vigencia del título de la concesión minera donde se solicita la servidumbre, conferido por el Registro Minero, y
- i) Comprobante de pago de los derechos de la diligencia.

Una vez validado los requisitos se realizará las diligencias correspondientes, inspecciones en campo y la resolución administrativa respectiva.

Art. 82.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres mineras. - La constitución de la servidumbre minera sobre predios o derechos mineros se otorgará mediante escritura pública cuando es voluntaria y con acuerdo mutuo, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad. En caso de que la servidumbre minera sea ordenada por resolución de la Autoridad Municipal se protocolizará en cualquiera de las Notarías públicas del país e inscribirse en el Registro de la Propiedad del cantón Shushufindi. Estas servidumbres mineras se extinguen con el derecho minero y consecuentemente con la Autorización Municipal para la explotación minera y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Autorización.

Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres mineras serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre minera.

CAPÍTULO VII DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN

Art. 83.- Contratos de operación minera en pequeña minería. - Dentro del régimen especial de pequeña minería, su titular puede suscribir contratos de operación minera con personas naturales o jurídicas, pudiendo por lo tanto realizarse una o más operaciones, por parte de su titular o de sus operadores legalmente facultados para así hacerlo, en tanto las características o condiciones técnicas de explotación de las áreas mineras así lo justifiquen.

Art. 84.- Del contrato. - Los mencionados contratos de operación minera deberán estar formulados conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería, aprobado por la Unidad de Áridos y Pétreos de la Municipalidad, ser inscritos en el Registro de la Propiedad del Municipio y cancelar las tasas conforme la presente ordenanza.

Los beneficiarios de contratos de explotación no podrán tener más de un (1) por persona natural o jurídica, y los titulares mineros no podrán suscribir contratos más de un (1) contrato por área minera. Se deberá entregar en la Unidad de Áridos y Pétreos un ejemplar debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Shushufindi.

Las actividades a realizar por el beneficiario del contrato de explotación, no podrán iniciarse hasta no contar con dicho documento aprobado e inscrito.

Art. 85.- Del Plazo del contrato de operación. - El plazo del contrato de operación deberá ser acordado entre las partes y por ningún motivo podrá ser mayor al plazo de vigencia de la concesión minera.

CAPÍTULO VII DEL TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES

Art. 86.- Del Control. - La Unidad de Áridos y Pétreos en coordinación con la Comisaría Municipal competente ejercerá el control de la proveniencia lícita de los materiales áridos y pétreos que se encuentran en zonas de stock, plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización, que no cuenten con una concesión minera dentro cantón Shushufindi.

Los dueños de las zonas de stock, plantas de tratamiento y clasificación de áridos y pétreos y comercialización que no cuenten con una concesión minera dentro del cantón Shushufindi deberán justificar documentadamente la licitud de los áridos y pétreos que utilizan en sus áreas y los que se comercializan.

La licitud de los áridos y pétreos que se procesan en zonas de stock, plantas de tratamiento y clasificación se justifica mediante la exhibición de las facturas de compra realizadas a titulares de derechos mineros, que a su vez cuenten con el certificado de vigencia del derecho minero.

La falta de exhibición de los documentos antes señalados será considerada una infracción y por tanto sujeta a las sanciones señaladas en la presente Ordenanza.

Art. 87.- De la Patente.- Las zonas de stock, plantas de tratamiento y clasificación de materiales áridos y pétreos, y lugares de comercialización de material pétreo que se encuentren dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi, deberán contar con su respectiva patente de funcionamiento conforme lo establecido en la Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patente Anual, que Grava el Ejercicio de Toda Actividad de Orden Económico que Opera dentro del Cantón Shushufindi.

CAPITULO VIII DEL REGISTRO DE ASESORES TÉCNICOS MINEROS, AMBIENTALES Y AUDITORES

Art. 88.- Del registro. - Todos los profesionales inmersos en las áreas de geología, minas o ambientales, que brinden sus servicios lícitos y personales a los titulares de derechos mineros, deben obligatoriamente certificar su calidad de asesores técnicos y/o auditores en la Unidad de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi.

Art. 89.- Solicitud y Requisitos. - La solicitud debe ser entregada en el Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, acompañada de lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde del cantón de Shushufindi; adjuntar copia de la cédula y certificado de votación.
- b) Copia del Registro Único de Contribuyentes.
- c) Impreso de registro de título en la SENESCYT;
- d) Pago por servicios administrativos;

- e) Deberá acreditar una experiencia no menor a un año en temas similares, adjuntar documentación de respaldo;
- f) Certificado de no adeudar al GAD Municipal;
- g) En caso de Auditores mineros y ambientales, adjuntarán el documento que acredite su calidad.
- h) Certificado de No pertenecer al Sector Público.

Art. 90.- Consideraciones. - Será responsabilidad de los titulares de derechos mineros, dar aviso al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi el cambio de sus asesores técnicos.

Los profesionales podrán registrarse como Asesores Técnicos y Auditores si presentan la debida certificación del caso, pudiendo realizar ambos roles conforme lo establecido en la normativa legal vigente.

Art. 91.- Vigencia y Renovación. - La duración de la certificación como Asesor Técnico es de dos (2) años renovables por periodos iguales, mismos que corren a partir de la notificación de su calificación y registro.

Para la renovación de la calificación se presentará únicamente el certificado de registro anterior, el certificado de no adeudar al GAD Municipal de Shushufindi y el comprobante de pago correspondiente. El proceso de renovación se realizará hasta un mes antes del vencimiento de su periodo de registro como asesor técnico, caso contrario deberá reunir todos los requisitos descritos en el artículo 87 de la presente ordenanza.

TITULO IV DE LA GESTIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 92.- Unidad de Gestión y control Ambiental. - Será la encargada de realizar la prevención, control y seguimiento ambiental a las actividades mineras que correspondan a áridos y pétreos, que estén dentro de la circunscripción del cantón Shushufindi.

Art. 93.- Atribuciones de la Unidad de Gestión y Control Ambiental. - Son atribuciones de esta unidad las siguientes:

- a) Solicitar, revisar, observar, y aprobar estudios ambientales que formen parte de un Proceso de Regularización Ambiental de un área minera, tales como Declaratorias de Impacto Ambiental, Registros Ambientales, Auditorías Ambientales, Informes anes, Planes de Acción.
- b) Realizar el control y seguimiento a los Estudios ambientales aprobados, mencionados en el literal anterior.
- c) Solicitar, revisar y Aprobar planes de Acción realizados por el titular minero, para afrontar impactos ambientales originados por incumplimiento a la normativa ambiental.
- d) Establecer tasas ambientales respecto a la prevención y control ambiental de las actividades de minería de áridos y pétreos.

- e) Generar la información técnica, jurídica y económica conjuntamente con las Dependencias Municipales Involucradas que permita a la Máxima Autoridad del GAD Shushufindi, otorgar, suspender y revocar licencias y registros ambientales otorgados a titulares mineros.
- f) Generar la información técnica, jurídica y económica conjuntamente con las Dependencias Municipales Involucradas que permita a la Máxima Autoridad del GAD Shushufindi, iniciar procesos administrativos a titulares mineros y mineros ilegales cuyas actividades deriven en impactos ambientales negativos.
- g) Coordinar operativos conjuntamente con la Unidad de Minería y las Instituciones de Gobierno para realizar control y seguimiento ambiental a las actividades mineras de áridos y pétreos.
- h) Todas las que establezca la Ley Ambiental vigente.

CAPITULO II

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Art. 94.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).- Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el GAD Shushufindi y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

Art. 95.- Objetivo general del Módulo de Regularización y Control Ambiental mediante el sistema SUIA.- Prestar un servicio informático ambiental de calidad a los promotores de concesiones mineras para los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental de una manera eficiente, así como la recopilación, evaluación y uso de la información institucional.

Art. 96.- Regularización ambiental de áreas minera de áridos y pétreos en el cantón Shushufindi. - Las concesiones mineras deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Art. 97.- Certificado de intersección. - El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: que indica si la actividad propuesta por el promotor interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado. En los proyectos obras o actividades mineras se presentarán adicionalmente las coordenadas UTM, DATUM PSAD 56. En los casos en que los proyectos, obras o actividades intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, los mismos deberán contar con el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 98.- Pago por servicios administrativos. - Los pagos por servicios administrativos son valores que debe pagar el promotor de un proyecto, obra o actividad a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, por los servicios de control, inspecciones,

autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza, según los valores establecidos en el Acuerdo Ministerial 83 B del 08 de junio de 2015 de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 99.- Del cambio de titular del permiso ambiental. - Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un permiso ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

CAPITULO III DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 100.- Objetivo general. - Autorizar la ejecución de las actividades mineras públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales, ubicadas en el cantón Shushufindi.

Art. 101.- Registro Ambiental. - Es el permiso ambiental otorgado por el GAD Shushufindi mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto ambiental.

Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Ingresar la información requerida por el GAD Shushufindi en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)
- b) Realizar los pagos por servicios administrativos en los lugares indicados por el GAD Shushufindi conforme los valores establecidos en el Acuerdo Ministerial 83 B del 08 de junio de 2015.

Los titulares mineros deberán cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Art. 102.- Licencia Ambiental. - Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellas concesiones mineras considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental, el titular minero deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Art. 103.- Cláusula especial. - Todos los proyectos, obras o actividades que intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y/o unidades de patrimonio de las Direcciones Provinciales del Ambiente.

Art. 104.- Tasas por Gestión y Calidad Ambiental. - Las recaudaciones de los procesos de regularización de áreas mineras, se realizarán según los valores establecidos en la

normativa ambiental vigente, que deberán los titulares mineros realizar los pagos en las ventanillas de Recaudación de la Institución Municipal, previo Memorando de Aprobación la Dirección de Ambiente en la que debe constar la cantidad a cobrar.

CAPITULO IV ESTUDIOS AMBIENTALES

Art. 105.- Objetivo.- Los estudios ambientales de las actividades mineras de áridos y pétreos sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación, e interpretación de los impactos ambientales desarrollados y por desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos; el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad de la actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

Art. 106.- Responsables de los estudios ambientales. - Los estudios ambientales de actividades mineras respecto a áridos y pétreos se realizarán bajo responsabilidad del titular minero, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos acompañado de la firma de responsabilidad de un asesor técnico Ambiental debidamente registrado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.

Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Ambiental Nacional, previa inscripción al GAD Municipal de Shushufindi.

Art. 107.- Plan de Manejo Ambiental. - El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub- planes o programas, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

- a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos;
- b) Plan de Contingencias;
- c) Plan de Capacitación;
- d) Plan de Seguridad y Salud ocupacional;
- e) Plan de Manejo de Desechos;
- f) Plan de Relaciones Comunitarias;
- g) Plan de Monitoreo y Seguimiento.
- h) Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas;
- i) Plan de Abandono y Entrega del Área;

Art. 108.- Alcance de los estudios ambientales. - Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de la concesión minera, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución de las mismas.

Art. 109.- De las observaciones a los estudios ambientales. - Durante la revisión y análisis de los estudios ambientales, previo al pronunciamiento favorable, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar entre otros:

- a) Modificación del proyecto, obra o actividad propuesta, incluyendo las correspondientes alternativas;
- b) Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto, obra o actividad;
- c) Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental;
- d) Realización de análisis complementarios o nuevos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Shushufindi como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable a través de la Unidad de Gestión y Control Ambiental de la Dirección de Ambiente revisará los estudios ambientales, emitirá observaciones, notificará al proponente para que acoja sus observaciones y sobre estas respuestas, así también podrá requerir al proponente información adicional para su aprobación final.

Art. 110.- Pronunciamiento favorable de los estudios ambientales. - Si la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, considera que el estudio ambiental de un área minera presentado, satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y en las normas técnicas pertinentes, emitirá mediante oficio pronunciamiento favorable.

Art. 111.- Póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- La regularización ambiental de áreas mineras que requieran de licencias ambientales comprenderá, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al mismo, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado, cuyo endoso deberá ser a favor de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Art. 112.- De la Resolución. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de Shushufindi notificará a los titulares mineros de la Resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el área minera, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación de la misma, que contendrá:

- a) Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental;
- b) Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
- c) Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable;
- d) La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la licencia ambiental y la condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos;
- e) Las obligaciones que se deberán cumplir mientras dure la concesión.

Art. 113.- Permisos ambientales de áreas mineras en funcionamiento (estudios ex post). - Las áreas mineras en funcionamiento que deban obtener un permiso ambiental de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, deberán iniciar el proceso de regularización a partir de la fecha de la publicación de la presente.

Art. 114.- Registro de los permisos ambientales. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi como Autoridad Ambiental llevará un registro de los permisos ambientales otorgados a nivel cantonal a través del SUIA.

Art. 115.- Cierre de operaciones y abandono del área o proyecto. - Los titulares mineros que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y/o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar Informes Ambientales, Auditorías Ambientales u otros los documentos, conforme los lineamientos establecidos o solicitados por la Autoridad Ambiental Competente.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 116.- Participación social. - Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

El titular minero en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente informará a la población del Cantón Shushufindi sobre la posible realización de actividades mineras de áridos y pétreos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los

Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables, siendo proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Art. 117.- Momentos de la participación. - La Participación Social se realizará durante la revisión del estudio ambiental, conforme al procedimiento establecido en la normativa que se expida para el efecto y deberá ser realizada de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Art. 118.- Procedimiento. - Se realizarán según lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, siendo igual en todas sus fases.

CAPÍTULO VI MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 119.- De los mecanismos. - El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Monitoreos
- b) Muestreos
- c) Inspecciones
- d) Informes ambientales de cumplimiento
- e) Auditorías Ambientales
- f) Vigilancia ciudadana
- g) Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- h) Otros que el GAD Shushufindi como Autoridad Ambiental Competente disponga

Los documentos y estudios ambientales que se desprenden de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente ordenanza, deberán ser remitidos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi que como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable realice su respectiva revisión y pronunciamiento.

Para el caso de actividades regularizadas, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable determinará el alcance de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, en base a las características propias de la actividad y conforme lo establezca la normativa ambiental nacional.

Art. 120.- Monitoreos. - Los monitoreos de los recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con datos de resultados de línea base y con resultados de muestreos anteriores, de ser el caso.

El titular minero deberá remitir a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones, descargas y/o vertidos, generación de ruido y/o vibraciones, los cuales serán verificados previo a su pronunciamiento mediante una inspección.

En el caso de que se produzca alteración de cuerpos hídricos naturales con posible alteración a la vida acuática, y/o alteración de la flora y fauna terrestre en áreas protegidas o sensibles, se deberá incluir en los informes de monitoreo un programa de monitoreo de la calidad ambiental por medio de indicadores bióticos.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, podrá disponer en cualquier momento a los titulares mineros la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el titular. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional, Local y a la normativa específica de cada sector.

Art. 121.- Muestreo. - Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación de la calidad ambiental. Además de las disposiciones establecidas en el Plan de Monitoreo Ambiental, la toma de muestras puede requerir de disposiciones puntuales sobre el sitio de muestreo, la temporalidad de los muestreos, el tipo y frecuencia de muestreo, los procedimientos o métodos de muestreo, los tipos de envases y procedimientos de preservación para la muestra de acuerdo a los parámetros a analizar. Estos deben hacerse

en base a las normas técnicas ecuatorianas o en su defecto a normas o estándares aceptados en el ámbito internacional; se debe además, mantener un protocolo de custodia de las muestras.

Los muestreos deberán realizarse cumpliendo con las normas técnicas establecidas para el efecto. Los análisis deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros se encuentren acreditados ante el Servicio Ecuatoriano de Acreditación.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el titular minero deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades para el efecto, así como los datos de la materia prima, y los productos químicos utilizados, entre otros, para que el personal técnico encargado del control, pueda efectuar su trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas ambientales.

Art. 122.- Inspecciones Ambientales. - Las áreas mineras con y sin permisos ambientales podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa, por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, misma que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario. La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá disponer la realización de tomas de muestras de las emisiones, descargas y vertidos e inspeccionar la infraestructura existente en su totalidad. El titular minero deberá proporcionar todas las facilidades para atender las demandas de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Los hallazgos de las inspecciones y requerimientos constarán en el correspondiente informe técnico, deberán ser notificados al Sujeto de Control Minero; y de ser el caso, darán inicio a los procedimientos administrativos y a las acciones civiles y penales correspondientes.

Art. 123.- Del Plan Emergente.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren contemplados en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado, o para áreas mineras no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el Sujeto de Control dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable así lo requiera, el Plan Emergente deberá contener:

- a. Información detallada del evento ocurrido o de los incumplimientos registrados;
- b. Informe de las acciones emergentes ya implementadas;
- c. Programación de las demás acciones correctivas a implementarse; y,
- d. Levantamiento preliminar o inventario de los daños ocurridos a partir del evento.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por medio de un informe final de cumplimiento que debe ser remitido por el titular minero en el término de diez (10 días) desde la presentación del Plan, así como por otros mecanismos de control señalados en esta ordenanza.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, adicionalmente el titular minero deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción.

Art. 124.- Del Plan de Acción. - Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el titular minero para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o Normativa ambiental vigente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Shushufindi como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los hallazgos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Sujeto de Control Minero para la debida aprobación correspondiente.

Los planes de acción deben contener:

1. Hallazgos;
2. Medidas correctivas;
3. Cronograma de las medidas correctivas a implementarse con responsables y costos;
4. Indicadores y medios de verificación.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de Autoridad Ambiental Competente por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en esta ordenanza.

Art. 125.- Informes Ambientales de cumplimiento. - Las áreas mineras regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la autoridad ambiental de Aplicación Responsable lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación.

La información entregada por el titular minero podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

Art. 126.- Periodicidad y revisión. - Sin perjuicio que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de impacto y riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe ambiental de cumplimiento; y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe de cumplimiento.

Los informes ambientales de cumplimiento deben ser firmados por el titular minero acompañado de su asesor técnico ambiental debidamente registrado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, quien será el responsable de la parte técnica de dicho documento.

Art. 127.- Auditoría Ambiental de Aplicación Responsable. - Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad.

Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y registrado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, en base a los respectivos términos de referencia correspondientes al tipo de auditoría. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización del área minera auditada.

Entre los principales objetivos de las auditorías se especifican los siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones de la Licencia Ambiental, planes acción de anterior auditoría ambiental, de ser el caso, así como de la legislación ambiental vigente;
- b) Determinar si las actividades auditadas cumplen con los requisitos operacionales ambientales vigentes, incluyendo una evaluación de la tecnología aplicada; y
- c) Determinar los riesgos, impactos y daños ambientales que las actividades auditadas representan o han generado en el medio ambiente, la comunidad local y el personal involucrado en la operación.

Art. 128.- De los términos de referencia de Auditoría Ambiental. - El titular minero, previamente a la realización de las auditorías ambientales descritas en la presente Ordenanza, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, siguiendo los formatos establecidos por la autoridad ambiental de existirlos. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el titular minero remitirá los términos de referencia a la Autoridad Ambiental Competente, en un término perentorio de tres (3) meses previo a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, estas deberán ser notificadas al titular minero, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental Competente, lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el titular minero absuelva las observaciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

Art. 129.- De la Auditoría Ambiental de Cumplimiento. - Para evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y de las normativas ambientales vigentes, así como la incidencia de los impactos ambientales, el titular minero deberá presentar una Auditoría Ambiental de

Cumplimiento. El alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los términos de referencia correspondientes. El costo de la auditoría será asumido por el titular y la empresa consultora deberá estar acreditada por la Autoridad Ambiental Nacional y registrada en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.

Las Auditorías Ambientales incluirán además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación, restauración y/o remediación ambiental si fuera el caso, y los Planes de Acción, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Art. 130.- Periodicidad de la auditoría ambiental de cumplimiento. - Sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento, una vez cumplido el año de otorgado el permiso ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría ambiental de cumplimiento; en lo posterior, el titular minero, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento cada tres (3) años. En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el regulado presentará la auditoría ambiental en los plazos establecidos en dichas normas.

Art. 131.- Planes de acción de auditorías ambientales. - De identificarse durante las auditorías ambientales incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, presencia de fuentes de contaminación, daños o pasivos ambientales, el titular minero responsable deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral (ambiental), mediante un plan de acción, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

El plan de acción detallará las actividades a ser ejecutadas por el titular minero con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación, para corregir los incumplimientos identificados; de ser el caso, se incorporarán las actividades de reparación, restauración y/o remediación ambiental que correspondan.

Art. 132.- De la revisión de auditorías ambientales de cumplimiento. - La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable una vez que analice la documentación e información remitida por el titular minero, deberá aprobar, observar o rechazar el informe de auditoría.

En caso de que existan observaciones al informe de auditoría, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá absolverlas en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, notificará al proponente, para que en el término máximo de veinte (20) días

remita las respectivas respuestas, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Se rechazará el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y que no se puedan corregir.

La Autoridad Ambiental de Aplicación responsable podrá realizar inspecciones y toma de muestras para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del plan de acción establecido.

En caso de aprobación de auditorías ambientales, el titular minero deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental modificado, con la correspondiente actualización de la garantía o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental respectiva de ser el caso.

Previamente a la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento, los titulares mineros deberán cancelar los valores por servicios administrativos para aprobación del informe de auditoría, así como para el control y seguimiento del periodo siguiente a ser auditado.

Art. 133.- De la veeduría comunitaria. - En las actividades de control y seguimiento ambiental, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá contar con la veeduría de miembros y moradores de poblados, comunidades o nacionalidades, con la finalidad de velar por la preservación de la calidad ambiental.

El requerimiento de participación en estos casos se los tramitará a través de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable y estará dirigida a la sociedad civil.

Art. 134.- Denuncias. - Para denunciar las infracciones ambientales de titulares mineros en el cantón Shushufindi o mineros ilegales, las personas naturales o jurídicas deben presentar a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, de forma verbal o escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y los presuntos autores del hecho. De comprobarse los hechos denunciados, mediante los mecanismos establecidos en la Ordenanza y demás Normativa Ambiental vigente, la entidad ambiental procederá a sancionar a los autores y/o poner en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes.

Art. 135.- No conformidades. - Las No Conformidades pueden calificarse según el incumplimiento:

No conformidad menor (NC-). - Se considera No Conformidad Menor, cuando por primera vez se determine las siguientes condiciones:

- a) El incumplimiento de los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada y que no haya producido alteración evidente al ambiente;
- b) El retraso o la no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;

- c) El incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente que puedan haber producido o estén produciendo un riesgo al ambiente sin que esto haya producido alteración evidente al ambiente;
- d) El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Provincial Cantonal y Nacional;
- e) El manejo inadecuado de productos y/o elementos considerados peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable;
- f) El incumplimiento parcial del programa de remediación, restauración y/o reparación aprobado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;
- g) El incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;
- h) La gestión de desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente;
- i) La realización de actividades adicionales a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;
- j) El incumplimiento de actividades específicas detalladas en los documentos habilitantes, y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable; para la gestión ambiental;
- k) La generación, almacenamiento, transporte, eliminación y disposición final de desechos especiales sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable; y,
- l) La formulación, fabricación y/o acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan con el permiso ambiental correspondiente y con la normativa vigente.

No conformidad mayor (NC+). - Los criterios de calificación son los siguientes:

1. La reiteración durante el periodo evaluado de una No Conformidad Menor por un mismo incumplimiento determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Libro.
2. Determinación de los siguientes hallazgos identificados y notificados por la Autoridad Ambiental Competente:
 - a) El incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
 - b) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
 - c) El incumplimiento total del programa de remediación y restauración aprobado por la Autoridad Ambiental Competente;
 - d) El incumplimiento total de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;
 - e) El abandono del área minera, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente;

- f) El incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia establecidos en la legislación ambiental aplicable;
- g) La realización en el área minera de actividades adicionales o distintas a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;
- h) La introducción al país de desechos especiales, para fines de disposición final, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional;
- i) La disposición final o temporal de escombros, residuos y/o desechos de cualquier naturaleza o clase en cuerpos hídricos.

En el caso de hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito anteriormente, será calificado como No Conformidades Mayores y No Conformidades Menores por la Autoridad Ambiental Competente o equipo auditor, en base a los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento
- b) Afectación a la salud humana
- c) Alteración de la flora y fauna y/o recursos naturales
- d) Tipo de ecosistema alterado
- e) Tiempo y costos requeridos para la remediación
- f) Negligencia frente a un incidente

Art. 136.- Reiteración. - Para efectos del presente capítulo se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad por más de una ocasión durante un período evaluado.

Art. 137.- De los Descargos. - Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el titular minero haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:

- a) Pago de multas impuestas;
- b) Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;
- c) No reiteración de la No Conformidad en el período evaluado;

Art. 138.- Notificaciones de la Autoridad Ambiental Competente. - Los hallazgos determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a los términos de referencia y a las auditorías de cumplimiento, serán notificados a los titulares mineros quienes los deberán atender en el término establecido por la Autoridad Ambiental Competente, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los titulares mineros que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

Art. 139.- Incumplimiento de normas técnicas ambientales. Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constate que el titular minero no cumple con las normas ambientales o con su plan de

manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental, adoptará las siguientes acciones:

1. Imposición de una multa entre las veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la suspensión de la actividad específica o el permiso ambiental otorgado hasta el pago de la multa o la reparación ambiental correspondiente.
2. Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.

Art. 140.- De la Suspensión de la Actividad Minera.- En el caso de existir No Conformidades Menores (NC-) identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, podrá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el titular minero.

Art. 141.- De la Suspensión de la Licencia Ambiental.- En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el titular minero; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del titular minero.

Para el levantamiento de la suspensión el titular minero deberá remitir a la Autoridad Ambiental un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado las No Conformidades, mismo que será sujeto de análisis y aprobación.

Art. 142.- De la revocatoria de la Licencia Ambiental. - Mediante resolución motivada, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá revocar la licencia ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos dispuestos por la Autoridad Ambiental al momento de suspender la licencia ambiental.

Adicionalmente, se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.

Art. 143.- De los no regulados. - Las actividades que no se encuentren reguladas, deberán iniciar su proceso de regularización, mediante el trámite respectivo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, los titulares mineros que no se encuentren regulados y presenten incumplimientos de las normas técnicas ambientales, la Autoridad Ambiental Competente impondrá una multa que dependiendo de la gravedad de la contaminación o deterioro ocasionados, será fijada entre veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

Art. 144.- De la Reparación Ambiental Integral. - Quien, durante un procedimiento administrativo, sea declarado responsable de daño ambiental está obligado a la reparación integral del medio afectado.

La Autoridad Ambiental Competente dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas. La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la correspondiente norma técnica en la que consten los criterios de cualificación y cuantificación del daño ambiental para su reparación. Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.

TÍTULO V DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Art. 145.- Derechos de los Titulares Mineros.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la Unidad de Áridos y Pétreos, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos; así como también, a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 146.- Derechos garantizados en la Autorización Municipal para Explotación de Áridos y Pétreos. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, a través de la Unidad de Áridos y Pétreos y la Unidad de Gestión y Control Ambiental, garantizará a los Beneficiarios de la Autorización Municipal para explotación de áridos y pétreos, la continuidad de las actividades autorizadas.

Art. 147.- Continuidad de las actividades. - Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas por una Autorización Municipal para la explotación de áridos y pétreos, únicamente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, previo denuncia o verificación de infracciones realizadas por los titulares mineros y/o sus operadores mineros.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Art. 148.- Obligaciones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de esta Ordenanza.

Los titulares de derechos mineros que cuenten con la autorización tienen las siguientes obligaciones:

- a) Los concesionarios mineros calificados dentro del Régimen de Pequeña Minería, pagarán por concepto de regalías provenientes de materiales áridos y pétreos, según lo establece la Ley de Minería y la presente Ordenanza, estos montos deberán estar reflejados en los informes anuales de producción y las declaraciones presentadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi.
- b) La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad;
- c) Para los concesionarios categorizados dentro del Régimen de Pequeña Minería presentarán manifiestos e informes de producción auditados de manera anual, de conformidad a lo estipulado la Ley de Minería.
- d) Ejecutar las labores de explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos; para lo cual deberán aplicar el Plan de manejo ambiental aprobados por Órgano Rector competente. Su incumplimiento será causal de suspensión hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
- e) Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios;
- f) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua, transporte y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente;
- g) Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada;
- h) Facilitar la inspección de sus instalaciones; el obstaculizar o no permitir la inspección, es causal de suspensión de actividades;
- i) Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras;
- j) Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel;
- k) Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros;
- l) Obtener las servidumbres de los predios superficiales en la extensión requerida para las instalaciones y construcciones; las de tránsito, acueducto, y todo sistema de transporte y comunicación; y, las demás necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras. Debiendo de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de servidumbre; así como también el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de

- no existir acuerdos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, determinará el valor según lo establecido en la ley y a las tablas de precios para tal efecto.
- m) Cumplir y hacer cumplir con todas las Ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales;
 - n) Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia;
 - o) Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente;
 - p) Velar por el buen funcionamiento mecánico de los vehículos; maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera;
 - q) Cumplir con las Leyes y normas vigentes para la adecuada actividad minera en materia de materiales de construcción;
 - r) Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi;
 - s) Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, Estudio de Explotación Minera y la Memoria Técnica del Proyecto;
 - t) Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas;
 - u) Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada;
 - v) Los titulares de derechos mineros que cuenten con la autorización para realizar labores mineras de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera.

Art. 149.- Seguridad, salud e higiene ocupacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones municipales para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas en las instalaciones y campamentos.

Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones municipales para explotación de áridos y pétreos están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y el Reglamento Interno de Trabajo, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las autoridades mineras del Gobierno Central.

Art. 150.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y beneficiarios de autorizaciones municipales para explotación de áridos y pétreos, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que

minimicen los daños al recurso suelo, al ambiente, al patrimonio natural y cultural, a concesiones mineras y permisos de minería artesanal colindantes, a terceros y, se verán obligados, a compensar, indemnizar y/o reparar cualquier daño o perjuicio que causen durante la realización de sus actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Art. 151.- Prohibiciones. - Los titulares mineros que aprovechen los materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) La explotación de materiales áridos y pétreos fuera de las áreas delimitadas para el efecto y sobre en zonas de protección ecológica.
- b) El trabajo de niños, niñas y adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del Art. 46 de la Constitución de la República;
- c) Alterar o trasladar los hitos demarcatorios;
- d) Internarse o invadir áreas concesionadas
- e) Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos de explotación según lo establecido en la ley minera vigente.
- f) Desviar el cauce o curso normal de los ríos;
- g) La contaminación ambiental de forma accidental o no, con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación o ruido;
- h) Explotación y comercialización de materiales de construcción que realicen los contratistas del estado de las autorizaciones de libre aprovechamiento y que no sean destinados para obra pública;
- i) La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas establecidas para el efecto;
- j) Los servidores públicos tanto como personas naturales, jurídicas y/o societarias, se encuentran prohibidos de suscribir contratos mineros con la Municipalidad de Shushufindi, conforme el Art. 153 de la Constitución de la Republica y en concordancia con el Art. 20 de la Ley de Minería.
- i) Las demás establecidas en la normativa legal minera.

TÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 152.- De las Infracciones y sanciones. - Las infracciones y sanciones serán las establecidas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, las mismas que su sanción pueden ser:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal; y,
- c) Suspensión definitiva.

Art. 153.- Competencia.- El Director de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi previo trámite y auto inicial motivado

de las Unidades de Áridos y Pétreos y Gestión y Control Ambiental, es competente para conocer, y resolver las infracciones tipificadas en la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza, e imponer las sanciones correspondientes; así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento de la infracción, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios; y, por daños ambientales.

Art. 154.- Suspensión. - Las actividades que se realicen al amparo de una Autorización Municipal para la explotación de áridos y pétreos podrán ser suspendidas por la Autoridad de Control, en los siguientes casos:

- a) Por internación a otra Autorización Municipal u concesión minera para materiales de construcción;
- b) Cuando así lo exija la protección de la salud y vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo disponga la Autoridad Municipal de Seguridad y Riesgos, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado la causa o riesgo que la motivó;
- c) Cuando se verifique el incumplimiento a la Autorización Municipal para explotación de Áridos y Pétreos o cuando la Autoridad Ambiental competente haya dispuesto su suspensión;
- d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar la misma a las u operaciones en la Autorización Municipal para explotación de áridos y pétreos, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio;
- e) Por no contar con la Autorización Municipal que faculte la actividad.
- f) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas.

La disposición de suspensión de actividades de explotación de los materiales áridos y pétreos será ordenada exclusivamente por la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, mediante resolución motivada.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse de forma excepcional, sin violentar el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó; la autoridad de control, previa inspección levantará la suspensión de oficio.

Cuando producto de la actividad minera existan daños ocasionados a terceros y que no hubieren sido reparados por los titulares de derechos mineros responsables; previo verificación técnica se procederá a la suspensión temporal de dichas actividades, hasta que el plan de acción o emergente según el caso sea aprobado por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi; de no cumplir con el cronograma establecido en el plan de acción o emergente, se procederá con la suspensión definitiva de las actividades, que causará el efecto jurídico de caducidad del derecho minero dejando a salvo las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar por parte del tercero perjudicado.

Art. 155.- Suspensión Definitiva. - Se impondrán sanciones de suspensión definitiva en los siguientes casos:

- a. No presentación de los informes anuales de producción, transcurridos el plazo de 90 días después del plazo establecido en la ley;
- b. Otras causas graves debidamente sustentadas.

Art. 156.- Ejecución de las sanciones. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi hará efectivas las sanciones indicadas en los artículos anteriores, a través de la Comisaría Municipal, autoridad que podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO II DE LAS MULTAS

Art. 157.- Multas. - Los responsables de las infracciones serán sancionados por la Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi con una multa de 2 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas y la suspensión temporal de sus actividades, según la gravedad de la infracción establecida como tal previo el procedimiento respectivo, y, mediante resolución motivada, se sancionará la infracción de acuerdo al siguiente detalle:

- a) **Por Internación.-** Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de doscientos (200) salarios básicos unificados; según el Art. 65 de la Ley de Minería.
- b) **Por el incumplimiento de la prohibición del trabajo de niños, niñas o adolescentes en título y en toda actividad minera.** - La inobservancia a esta disposición será considerada infracción grave y se sancionará por la autoridad minera local primera y única vez con una multa de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia se declarará la caducidad de la concesión, la terminación del contrato o de los permisos artesanales.
- d) **Por daños y perjuicios.** - En todo caso, los titulares mineros son responsables de los daños o perjuicios que causen en la realización de sus trabajos. La inobservancia de los métodos y técnicas, se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de una sanción determinada según su gravedad.
- e) **Por la alteración de hitos demarcatorios.** - Los titulares de concesiones mineras y permisos artesanales tienen la obligación de colocar y conservar los hitos demarcatorios, su inobservancia será sancionada con una multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas. La alteración o traslado de hitos demarcatorios será sancionado con una multa de (100) cien remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, misma sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de otras concesiones mineras
- f) **Por incumplir las obligaciones del transporte de materiales áridos y pétreos.-** Quienes transporten materiales áridos y pétreos sin sus respectivas guías de remisión o sin las lonas sobre sus baldes, serán sancionados con una multa del 25 %

de una (1) Remuneración básica unificada que será cobrada al transportista y/o dueño del vehículo. En caso de reincidencia se le aplicara el doble de la multa.

- g) Tenencia no justificada de materiales áridos y pétreos.-** Las zonas de Stock, plantas de tratamiento y clasificación y áreas de comercialización de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Shushufindi que no justifiquen la procedencia de dichos materiales mediante facturas o guías, serán sancionadas con una multa de una (1) Remuneración Básica Unificada al dueño de la empresa o predio donde se encuentren asentados, sin perjuicio a procesos administrativos legales y penales. En caso de reincidencia se le aplicara el doble de la multa.

Las multas recaudadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, serán destinadas al cumplimiento de los fines inherentes a la competencia de la Unidad de Áridos y Pétreos. Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones.

Art. 158.- Minería Ilegal. - La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme lo descrito en la presente ordenanza, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar.

Le corresponde a cualquier autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal e Shushufindi informar a la Agencia de Regulación y Control correspondiente, o a la autoridad del Gobierno Central competente, sobre presuntas actividades de minería ilegal para que tome conocimiento de la indicada irregularidad e inicie las acciones legales que estime pertinentes.

Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas.

Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados, con multa de doscientas (200) a quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas.

Las multas a las que se refiere la presente Ley, serán pagadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que la Resolución cause estado. Si el infractor sancionado administrativamente no cumpliera con la obligación de pago, se efectuará el cobro en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 159.- Determinación de la multa. - Para la determinación de la multa económica por infracciones causadas por los titulares mineros se procederá mediante la siguiente tabla:

AFECTACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE TIPO TÉCNICO

TIPO DE AFECTACION	PUNTAJE
Daños (socavación >a 5.5 m de profundidad)	
Hasta 30 m3	20
DE 31 A 60 m3	30
de 61 a 90 m3	40
DE 91 A 120 m3	50
DE 121 m3 EN ADELANTE	60
Escombreras	
Taludes o Áreas Inestables en las Escombreras	5
Escombreras colocadas obstruyendo cauces naturales	5

TIPO DE INCUMPLIMIENTOS	PUNTAJE
DOCUMENTOS OBLIGATORIOS	
No emitir guías de remisión a los transportistas autorizados	2
Inexistencia de los permisos y documentos determinados en el Art. 26 de la Ley de Minería vigente.	20
No contar con el Reglamento de Seguridad Aprobado por el Ministerio de Trabajo	10
INCUMPLIMIENTOS MINEROS	
Condiciones Inseguras	
No se cuenta con señalética en el área minera	5
No se cuenta con un Botiquín de Primeros Auxilios	1
No se cuenta con equipo contra incendios o el mismo se encuentra caducado o en mal estado	5
Los Campamentos, instalaciones complementarias y vías de accesos no prestan las Condiciones de Salud y Seguridad necesarias para su utilización.	5
El personal no cuenta con Equipo de Protección Personal EPP (Casco, Botas, Protectores Auditivos, Mascarillas y guantes) y otros equipos necesarios para el cumplimiento de cada labor asignada al personal.	10
No se ha capacitado al personal en seguridad y salud ocupacional	2
No se aplica diseños técnicos de minado y plan de cierre y abandono	5
No se ha realizado ningún tipo de Simulacros	2
Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área	5
Realizar la explotación con maquinaria que sobrepase lo permitido en la minería artesanal.	20
Realizar desviaciones del cauce del río sin el debido permiso de la Autoridad de Agua (SENAGUA).	40
INCUMPLIMIENTOS AMBIENTALES	
El incumplimiento de los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada y que no haya producido alteración evidente al ambiente	2
Incinerar desechos comunes en el área minera	1
El retraso o la no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos	2

El incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente que puedan haber producido o estén produciendo un riesgo al ambiente sin que esto haya producido alteración evidente al ambiente	5
El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Provincial Cantonal y Nacional	2
El manejo inadecuado de productos y/o elementos considerados peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable;	5
El incumplimiento parcial del programa de remediación, restauración y/o reparación aprobado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable	5
El incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado	2
La gestión de desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente	5
La realización de actividades adicionales a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental	10
El incumplimiento de actividades específicas detalladas en los documentos habilitantes, y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable; para la gestión ambiental	5
La generación, almacenamiento, transporte, eliminación y disposición final de desechos peligrosos sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable	10
La reincidencia durante el periodo evaluado de cualquiera de los incumplimientos anteriores	10
Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable	21
Incinerar desechos Peligrosos en el área minera	10
El incumplimiento total del programa de remediación y restauración aprobado por la Autoridad Ambiental Competente	21
El incumplimiento total de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado	21
El abandono del área minera, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente	21
El incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia establecidos en la legislación ambiental aplicable	10
La realización en el área minera de actividades adicionales o distintas a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental	21
La introducción de materiales y/o desechos peligrosos en las áreas mineras sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental	20
Explotar materiales áridos y pétreos sin contar con la Licencia Ambiental Vigente	61
No permitir el ingreso de Técnicos Municipales a inspeccionar la Concesión minera	10

No atender o dar respuesta a las notificaciones y/o requerimientos a la Autoridad Ambiental y Minera responsable	10
--	----

La autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi responsable, que autoriza, regula y controla la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos, con fundamento en los informes técnicos que contendrán el puntaje total de afectación establecido anteriormente, (el cual es el resultado de la sumatoria total de una o más afectaciones o incumplimientos), procederá a emitir la resolución sancionatoria, respetando el debido proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntaje Acumulado	Remuneraciones básicas unificadas
de 2 a 20	4
de 21 a 40	6
de 41 a 60	8
de 61 a 80	10
de 81 a 100	12
de 101 a 120	14
De 121 a 140	16
Más de 141	18

Para la aplicación de las sanciones, se procederá conforme lo determinado en el capítulo del juzgamiento de infracciones procedimiento y resolución, de la presente Ordenanza.

Art. 160.- Cuando del resultado de las observaciones constantes en el Informe Técnico elaborado por la Unidad de Áridos y Pétreos y/o Unidad de Gestión y Control Ambiental, se determine que existen infracciones que no superan los 20 puntos, La Dirección de Ambiente, procederá a notificar al regulado y le otorgará el plazo perentorio de diez (10) días para que corrija las observaciones planteadas, vencido el mismo y de persistir las mismas, o presente nuevas infracciones, se procederá a la suspensión inmediata de las actividades mineras y el pago de la multa.

Cuando el puntaje sea superior a los 20 puntos, además de la sanción pecuniaria se dispondrá la suspensión temporal de las actividades autorizadas para explotación de áridos y pétreos, por el tiempo que dure el incumplimiento.

Art. 161.- Del Criterio Legal. - En todo caso o proceso, previo a imponer una sanción, el Procurador Síndico Municipal emitirá el criterio jurídico que corresponda.

Art. 162.- De la Reincidencia. - En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa, pero si se trata de reincidencia en aspectos técnicos, son causales para suspensiones temporales.

Art. 163.- Otras infracciones. - Las demás infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de dos (2) a veinte (20) remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 163.- El procedimiento sancionador de la presente ordenanza, aplicará el procedimiento de las normas establecidas en el TITULO I DEL LIBRO III del Código Orgánico Administrativo.

Art. 164.- Autoridad competente. – El responsable de la Dirección de Ambiente del GADMSFD, será la autoridad competente para juzgar y sancionar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, previo conocimiento del acto administrativo instaurado por el órgano instructor; y, una vez determinada la infracción, cumpliendo el debido proceso, mediante acto administrativo emitirá el pronunciamiento que corresponda; quien aplicará las sanciones a las que hubiere lugar, así como a las multas impuestas y comunicará a la Dirección Financiera para la emisión del respectivo título de crédito.

Art. 165.- Inicio. El personal técnico/ servidores municipales de las Unidades de Áridos y Pétreos, y, de Gestión y Control Ambiental, mediante informes pondrán en conocimiento de los hechos considerados como infracciones ante el Jefe de Áridos y Pétreos o de la Unidad de Gestión y Control Ambiental, según corresponda, quienes serán los competentes para instruir el inicio de los procedimientos sancionadores.

Se concede acción popular para la denuncia de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, guardándose absoluta reserva del nombre del denunciante.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

Art. 166.- Contenido. - Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en el Código Orgánico Administrativo y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Art. 167.- Notificación del acto de iniciación. - El acto administrativo de inicio se notificará, conforme lo preceptúa el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 168.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Art. 169.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

Art. 170.- Actuaciones de instrucción. - La o el inculcado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 171.- Prueba. - En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculcado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Art. 172.- Dictamen. - Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Art. 173.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Art. 174.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Art. 175.- Término para la interposición del Recurso de Apelación. - El término para la interposición del Recurso de Apelación es de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

El recurso de apelación, será interpuesto ante la máxima autoridad municipal, a quien le corresponde su conocimiento y resolución; siguiendo las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo en lo que trata el Título de la IMPUGNACION.

TÍTULO VIII RENUNCIA, REDUCCIÓN, EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I RENUNCIA Y REDUCCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Art. 176.- Competencia. - El Alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, previo trámite, informe y documentos remitidos por la Unidad de Áridos y Pétreos, es competente para conocer y resolverla la renuncia, caducidad y extinción de derechos mineros conforme a la Ley de Minería, el Reglamento General y esta Ordenanza.

Art. 177.- De la Renuncia o Reducción. - La renuncia de derechos mineros es el proceso administrativo que por voluntad propia del titular minero, se solicita la terminación de su derecho minero de materiales áridos y pétreos.

Para efecto de la presente Ordenanza se entenderá como Reducción a la renuncia parcial del total del área de un derecho minero de materiales áridos y pétreos.

Art. 178.- Solicitud de reducción y/o renuncia. - La solicitud de la reducción y/o renuncia deberá contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los documentos que constan en los siguientes literales:

- a) Título de la concesión;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso o copia certificada de los respectivos comprobantes;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
- d) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente;
- e) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia;
- f) En caso de reducción, determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero;
- g) Determinación de coordenadas UTM, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.
- h) Declaración juramentada que libre y voluntariamente renuncia de los derechos mineros de la totalidad del área minera o la reducción del área.

Para el caso de reducción, y dentro del término de diez días posteriores de recibida la solicitud en la Unidad de Áridos y Pétreos previa sumilla de la máxima autoridad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi enviará la documentación respectiva a la Agencia de Regulación y Control respectiva, para que emita el informe catastral correspondiente de la nueva área, documentación que se remitirá a la Municipalidad, en un término máximo de quince días.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi deberá pronunciarse sobre la solicitud de renuncia o reducción, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la recepción de los informes provenientes de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida.

CAPÍTULO II

DE LA EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

Art. 179.- De la extinción de los derechos mineros. - Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende por extinción de derechos mineros, la cesación, término, conclusión o fin del vínculo de la relación jurídica atribuida por la Ley.

La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado incluyendo su prórroga, pero también se puede extinguir en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado la renovación del plazo de concesión, en los términos dispuestos en la Ley de Minería, la presente Ordenanza y normas afines a la materia.

Los permisos otorgados a los mineros artesanales se extinguirán en la forma y condiciones señaladas en la normativa legal vigente.

Art. 180.- De la caducidad. - Caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal del incumplimiento de obligaciones de orden económico o técnico por parte del administrado minero.

Art. 181.- Procedimiento para la caducidad. - El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad determinadas en la normativa legal vigente.

El procedimiento de declaración de caducidad asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento establecido en el artículo 108 al 117 de la Ley de Minería y 94 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Art. 182.- Efectos de la caducidad. - La caducidad produce los siguientes efectos jurídicos:

- a) Revocatoria de la autorización para el ejercicio de las actividades mineras conferidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi; y,

- b) Restitución del área materia de la concesión, permiso o autorización al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero.

Art. 183.- Responsabilidad del ex titular minero. - No obstante, a lo señalado en los literales del artículo precedente, en caso de declaratoria de caducidad, subsistirá la responsabilidad del ex titular por daños ambientales que Implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

TÍTULO IX TASAS MUNICIPALES, PATENTES Y REGALIAS

CAPÍTULO I VALORES Y TASAS MUNICIPALES POR LA EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 184.- De los valores. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, recaudará los valores por servicios técnicos correspondientes al otorgamiento; administración; regulación; autorización; control; y, extinción de derechos mineros de acuerdo a la siguiente tabla:

SERVICIOS TÉCNICOS	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR
Derecho de trámite: Obtención del Título de la Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Por una sola vez, al inicio que se presente la solicitud del trámite, conforme el Art. 33 Ley de Minería.	5 R.B.U./ 1 sola vez
Derecho de trámite: Obtención de Permiso de Minería Artesanal.	Por una sola vez, al inicio que se presente la solicitud del trámite.	2 R.B.U.
Derecho a trámite: Renovación de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud de renovación	2 R.B.U.
Autorización de inicio de actividades mineras para Permisos Artesanales.	Cada cuatro (4) años	1 R.B.U.
Autorización de inicio de actividades mineras para concesiones dentro del Régimen Especial de Pequeña Minería.	Cada cuatro (4) años	2 R.B.U.
Para la modificación del régimen y acumulación y cambio de régimen de minería artesanal a pequeña minería.	Por una sola vez	20 % R.B.U. Por cada hectárea autorizada.
Renuncia de áreas mineras	Por una sola vez	25 % R.B.U. Por permiso
Resolución de contratos de operación.	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Copias Certificadas de documentos.	Cada vez que se solicite	1 USD por hoja
Diligencias de Amparos	Cada vez que se solicite	50 % R.B.U.

Administrativos		
Diligencia de Servidumbre	Cada vez que se solicite	50 % R.B.U.
Certificación de asesores técnicos y auditores mineros y ambientales.	Cada dos (2) años	1 R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones económicas.	Cada vez que se solicite	10 % R.B.U.
Regalías Mineras	Marzo de cada año	3 % ventas

CAPÍTULO II DE LAS REGALÍAS Y PATENTE DE CONSERVACIÓN

Art. 185.- Regalías Mineras. - Según lo estable la Ley de Minería y su Reglamento General, el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, las regalías contempladas en esta Ordenanza.

Art. 186.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica. - Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el volumen de ventas facturado en dólares norteamericanos.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería pagaran el 3% de ventas.

El pago de regalías se hará conforme la Ley de Minería se realizará hasta el 31 de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará los materiales áridos y pétreos que se ha explotado.

Art. 187.- Patente de Conservación. - Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente.

En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente. El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año. Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración - explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada (RBU), por hectárea minera.

Art. 188.- Recaudación de Regalías, Patentes, Tasas Municipales y Multas. - Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Municipalidad a través de la Dirección Financiera por intermedio de Unidad de Rentas Internas.

La Dirección de Ambiente, a través de la Unidad Áridos y Pétreos, verificará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito

respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión o incumplimiento del pago, será causal de suspensión temporal o definitiva de la autorización y/o archivo del área.

Art. 189.- Destino de las Regalías y Multas. - Las regalías económicas y multas que recaude la administración municipal por concepto de la explotación de materiales áridos y pétreos que se extraigan de las riveras de los ríos y canteras del Cantón Shushufindi, se destinarán: El 100% a las arcas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi conforme al cumplimiento de sus competencias con responsabilidad social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, observará las normas contenidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales; y, el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos administrativos correspondientes.

TERCERA. - Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos lagunas o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de los inmuebles afectados o beneficiarios, previo informe a la Unidad de Áridos y Pétreos.

CUARTA. - Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, llevarán de manera obligatoria las guías de remisión para la justificación de su procedencia.

QUINTA. - Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Responsable, hasta antes de la publicación en el Registro Oficial de esta ordenanza sustitutiva, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de Regularización Ambiental.

SEXTA. - Los titulares de derechos mineros que se encuentren obligados a la presentación de informes de producción determinados en la Ley de Minería deberán hacerlo en la forma establecida en las Guías e Instructivos de la Agencia de Regulación y Control Minero y/o la Unidad de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi, informes que estarán sujetos a la aprobación del GAD Municipal.

SEPTIMA. - En caso de conflicto de normas con esta Ordenanza Sustitutiva, se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de exclusiva.

OCTAVA. - Los informes técnicos a los que se hacen alusión en el desarrollo integral de la presente Ordenanza Sustitutiva serán de exclusiva responsabilidad de los técnicos y/o profesionales intervinientes en su emisión en los términos establecidos en el artículo 233 de la Constitución de República del Ecuador.

NOVENA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, por medio de la Dirección de Ambiente emitirá un informe anual al Concejo Municipal de los permisos otorgados de la Unidad de Áridos y Pétreos y de la Unidad de Gestión y Control Ambiental, adjuntando el respectivo informe financiero de los ingresos y egresos producidos por concepto de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los Titulares Mineros otorgados por el Ministerio Sectorial y que se encuentren vigentes hasta la fecha de promulgación de la presente Ordenanza Sustitutiva, tienen un plazo de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, para tramitar la Autorización Municipal para la explotación de materiales Áridos y Pétreos conforme lo establecido en la misma

Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, no podrán continuar desarrollando actividades de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

Vencido el plazo antes señalado, y no cumplieren con lo dispuesto en el primer inciso de la presente disposición transitoria, la Dirección de Ambiente, a través de la Unidad de Áridos y Pétreos Municipal, EMITIRA LA ORDEN DE CIERRE Y ABANDONO DEL AREA MINERA y de no hacerlo, La Dirección de Ambiente expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal procederá a la caducidad del derecho minero con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

SEGUNDA. - La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental.

TERCERA.- Para la aplicación de esta ordenanza y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR-ARCOM-2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001; y, demás normativa conexas.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA. - Queda derogada la Ordenanza que Autoriza, Regula y Controla la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos del cantón Shushufindi, publicada en la Edición Especial 632, 21 de noviembre 2018; y demás normas locales relacionadas con la competencia exclusiva de autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, expedidas con anterioridad a la presente Ordenanza Sustitutiva expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi y disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA. - La Agencia Reguladora de Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, podrá dentro de la jurisdicción cantonal, actuar, sustanciar y sancionar la minería ilegal, de conformidad a lo determinado en el Art. 57 Ley de Minería.

De existir decomiso de bienes, materiales, insumos, vehículos, maquinaria, y equipos, podrá disponer la entrega de los mismos a manera de compensación, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi.

SEGUNDA. - El Transporte de materiales áridos y pétreos, que circula dentro del cantón de Shushufindi, deberán cumplir con lo contemplado en la esta Ordenanza Sustitutiva.

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento General, Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos y Código Civil vigentes.

TERCERO. - Las zonas de Stock, plantas de tratamiento y clasificación y áreas de comercialización de materiales áridos y pétreos, que se encuentren dentro de la jurisdicción cantonal de Shushufindi, deberán cumplir con lo contemplado en la esta Ordenanza Sustitutiva.

DISPOSICION FINAL

UNICA. - La presente ordenanza, entrará en vigencia, a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el dominio web de la Institución.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Shushufindi, a los 15 días del mes septiembre del 2022



Firmado electrónicamente por:
**ESPERANZA
JOSEFINA TORRES
BARROS**

f.....
Ing. Esperanza Torres Barros
ALCALDESA



Firmado electrónicamente por:
**ELIZABETH WENDY
OBANDO ESPINOZA**

f.....
Ab. Elizabeth Obando Espinoza
SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE AUTORIZA, REGULA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SHUSHUFINDI** fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, en sesiones ordinarias del 12 de mayo y 15 de septiembre del 2022, en primero y segundo debate, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
**ELIZABETH WENDY
OBANDO ESPINOZA**

f.....
Ab. Elizabeth Obando Espinoza
SECRETARIA DEL CONCEJO

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON SHUSHUFINDI, Shushufindi, 16 de septiembre del 2022.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo a la señora Alcaldesa, para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**ELIZABETH WENDY
OBANDO ESPINOZA**

f.....
Ab. Elizabeth Obando Espinoza
SECRETARIA DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI. - De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE AUTORIZA, REGULA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SHUSHUFINDI** y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación conforme a la disposición final del presente instrumento legal. Shushufindi, 19 de septiembre del 2022.- **EJECÚTESE Y CÚMPLASE**



Firmado electrónicamente por:
**ESPERANZA
JOSEFINA TORRES
BARROS**

f.....

Ing. Esperanza Torres Barros
ALCALDESA

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación de conformidad a lo establecido en la disposición final única del presente instrumento legal la presente **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE AUTORIZA, REGULA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN SHUSHUFINDI**, la señora Ing. Esperanza Torres Barros, Alcaldesa del Cantón Shushufindi, 19 de septiembre del 2022.- **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
**ELIZABETH WENDY
OBANDO ESPINOZA**

f.....

Ab. Elizabeth Obando Espinoza
SECRETARIA DEL CONCEJO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.